



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El
Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

AUTORAS:

Fernández Valverde, Lisseth Fiorela (orcid.org/0000-0002-0695-0643)

Giraldo Colonia, Wendy Sandibell (orcid.org/0000-0002-2025-3756)

ASESORA:

Dra. Estelita Salazar, Jackeline Jennifer (orcid.org/0000-0003-2833-2958)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL:

Fortalecimiento De La Democracia, Liderazgo Y Ciudadanía

HUARAZ- PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios, por ser el inspirador y darme la fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy; es un orgullo y privilegio ser su hija, son los mejores padres.

Fernández Valverde, Lisseth Fiorela.

A Dios por dame la fortaleza de poder culminar con éxito mi carrera.

A mis padres y esposo, por su dedicación, confianza y apoyo incondicional.

A mis amados hijos, por ser los seres que iluminaron mi camino con su llegada, por ser mi fuente de motivación para crecer profesionalmente cada día.

Giraldo Colonia, Wendy Sandibell.

Agradecimiento

A Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A las autoridades, catedráticos de nuestra casa de estudios “Universidad Cesar Vallejo”, quienes fueron los artífices de este gran logro, por la sabiduría impartida a lo largo de la formación profesional, en base a ello el resultado es que, hoy por hoy se consagra con la promoción de nuevos abogados forjadores de una lucha constante para el servicio de la sociedad.

Las autoras

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	16
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	16
3.3. Escenario de estudio	17
3.4. Participantes.....	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor científico.....	19
3.8. Método de análisis de datos.....	19
3.9. Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	21
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS.....	38
ANEXOS:	42

Índice de tablas

Tabla 1. ¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?.....	21
Tabla 2. ¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique	22
Tabla 3. ¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?	24
Tabla 4. ¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?	26
Tabla 5. ¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil? .	28
Tabla 6. ¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?	29

Resumen

El estudio tuvo como principal objetivo: Determinar la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del NCPP peruano, del año 2004. La metodología corresponde a uno cualitativo, de tipo pura, con diseño de teoría fundamentada, como participantes se contó con 5 expertos en derecho penal-procesal, aplicándoles una guía de entrevista para recabar los datos. Como resultado trascendental se obtuvo que, existe una necesidad de enjuiciar a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del NCPP. Se logró colegir que, el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del NCPP, es necesario para un ámbito jurídico-social, ya que en la actualidad solo contamos con un código de responsabilidad penal de adolescentes de trato inquisitivo, que lo vuelve obsoleto, inclusive la medidas socioeducativas que se aplican no es beneficiosa para su reintegración a la sociedad del menor infractor de 14 a 17 años, ello no cumple su fin de intervenir formativamente y educativamente por lo que la reincidencia se incrementa y la sociedad sale afectada.

Palabras clave: enjuiciamiento, menores infractores, medidas socioeducativas, medidas accesorias, principio de proporcionalidad.

Abstract

The main objective of the study was: To determine the need for the prosecution of minor offenders between 14 and 17 years of age, within the framework of the Peruvian NCPP, of the year 2004. The methodology corresponds to a qualitative one, of a pure type, with a grounded theory design. , as participants there were 5 experts in criminal-procedural law, applying an interview guide to collect the data. As a transcendental result, it was obtained that there is a need to prosecute minor offenders between 14 and 17 years of age, within the framework of the NCPP. It was possible to infer that the prosecution of minor offenders between 14 and 17 years of age, within the framework of the NCPP, is necessary for a legal-social sphere, since at present we only have a code of criminal responsibility of adolescents of treatment inquisitive, which makes it obsolete, even the socio-educational measures that are applied are not beneficial for the reintegration into society of the minor offender from 14 to 17 years of age, this does not fulfill its purpose of intervening formatively and educationally, so that recidivism increases and society is affected.

Keywords: prosecution, minor offenders, socio-educational measures, accessory measures, principle of proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

Es importante mencionar que los infantes están protegidos a nivel internacional y nacional, así como lo establece las bases rectoras, interés superior del párvulo, marginación, derecho a la vida, sobrevivencia, crecimiento y, por último, participación infantil (Convención sobre Derechos del Niño, 2021); que engloba un sinnúmero de derechos que a lo largo de la historia se ha ido protegiendo indistintamente para que puedan desarrollarse a plenitud.

En el contexto internacional, por lo menos existe una división equitativa, donde en un cincuenta por ciento, se rigen los delincuentes ocasionales, que se enmarca en lo grave, mientras que el otro cincuenta por ciento, se entorna en la transición iniciando alrededor de los doce años de edad, regulándose en la adolescencia y reincidiendo en los veinte. La delincuencia juvenil, al igual que en otras modalidades, es consecuencia de diversas variables. No se puede asignar a una causa determinada ni se puede analizar de manera esporádica. Por ende, es un problema multidisciplinario y debe interpretarse desde muchos puntos de vista como en lo educativo, criminológico, psicológico, sociológico y el penal (Defez, 2016, p. 4-6).

En el contexto nacional, la violencia juvenil ha cobrado mayor configuración en los últimos tiempos, teniendo protagonismo en portadas, titulares de diarios y noticieros de televisión. Con frecuencia diaria se informa de adolescentes que delinquen, se caracterizan por su alto grado de violencia y brutalidad, consecuencias que generan un nivel de preocupación alto en el ámbito estatal, social y familiar; algunas consecuencias que traen consigo causas múltiples de la violencia juvenil que son múltiples son: problemas familiares, socioeconómicos, educativos, etc.). Además, de acuerdo al Ministerio Público las denuncias de infracciones configuradas en el ámbito penal en distintos grados por jóvenes se incrementaron de 14,647 en el 2007 a 19,264 casos en el 2010 (Cartolín , 2019).

Es por ello que nuestra sociedad como eje de educación ejecuta normas de convivencia y se ven reflejadas con normativas de orden jurídico y judicial para que ciertas acciones desarrolladas por los menores infractores sean reguladas.

Actualmente el tratamiento que se ofrece en el enjuiciamiento de menores infractores es relevante en cuanto cultura se trate, donde los infantes aún son vistos como seres inocentes, que aún desarrolla la madurez psicológica suficiente para

tomar decisiones adecuadas y ante una posible acción delictiva no se les pueda enjuiciar en tribunales de mayores; pero como todo ha ido evolucionando el estudio de estos procesos se ha ido primando la gravedad de los delitos que se comisionaron.

En efecto Portugal (2020), indica que, pese a la permanente delimitación de la norma sustantiva, aún se imposibilita la distinción del fundamento certero de compromiso penal de menor de edad, implicada en el desarrollo legal-punible. Es necesario señalar 3 criterios para demostrar la responsabilidad del menor infractor: a) criterio biológico; b) criterio intelectual, y; c) criterio mixto.

En el contexto local, pese a las medias adoptadas en el ámbito nacional, la delincuencia juvenil se ha incrementado de manera sustancial, ahora más estando en un mundo globalizado donde la tecnología es un modo operante para realizar actos delincuenciales, donde la inseguridad social es abrumadora para el ciudadano común; es así que los menores infractores no son considerados en pleno desarrollo evolutivo, esto debería ser evaluado por nuestros órganos rectores de administración de justicia independientemente de la gravedad del delito comisionado. Asimismo, evaluar si toda medida adoptada es eficaz o requiere ser reformulada para un impacto social.

La investigación da origen a la infinidad de veces que un adolescente se ha visto envuelta en un conflicto con la ley.

Una vez argumentado líneas arriba se hizo necesario señalar el siguiente problema general: ¿Cuál es la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano, del año 2004?

También, nos planteamos los problemas específicos: a) ¿Cuál es la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?; b) ¿Se puede aplicar en el proceso penal peruano el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?, y; c) ¿Cuál es la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?

En consideración a ello, la investigación tuvo justificación teórica, en que, se utilizó una serie de información según especialidad sobre el enjuiciamiento del infante infractor dentro del marco de derecho adjetivo peruano, las mismas que fueron desarrolladas a nivel jurídico, dogmático, sociológico, psicológico, entre otros.

Asimismo, es pertinente señalar justificación práctica porque se determinó si el enjuiciamiento del menor infractor es adecuado, a través de nuestro código procesal donde el menor infractor sería juzgado como un adulto capaz de soportar sanción dentro de nuestra ley penal.

De la misma forma este estudio tuvo justificación metodológica donde se configuró de enfoque cualitativo, considerando los procesos metodológicos determinados por la estructura de indagación científica.

Se presentó el objetivo general: Determinar la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano, del año 2004.

También, se formuló los siguientes objetivos específicos: a) Analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad; b) Establecer si en el proceso penal peruano, se puede aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, y; c) Verificar la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil.

Por último, Amaiquema et al. (2019), refiere que en una investigación con el método cualitativo se puede prescindir del planteamiento de la hipótesis debido a que no se hacen suposiciones preliminares, se busca sondear desde el punto subjetivo de la interpretación de las personas acerca del tema en cuestión, los fenómenos de la realidad de la investigación; por ende, no es posible su medición. Por ello, en este estudio no se consignaron las hipótesis respectivas.

II. MARCO TEÓRICO

En primer lugar, haremos un estudio respecto a los antecedentes internacionales, de aquellas investigaciones relacionadas a nuestro tema de investigación. Así, tenemos el trabajo de, Ortiz et al. (2021), realizaron la siguiente investigación: “Sistema de responsabilidad penal en adolescentes en Colombia”, en la Universidad Cooperativa de Colombia, ciudad de Villavicencio, Colombia, para optar el título en Derecho, el objetivo planteado era determinar la efectividad de estos procedimientos. Esta investigación se estructuró en un enfoque cualitativo. Arribando a la siguiente conclusión: Se pudo observar que, en los países de Colombia, Chile y Perú se acude al Código Penal y Código Procesal Penal para cubrir vacíos que se encuentren en las respectivas leyes que contienen parámetros de obligación para adolescentes, y que cualquier aumento a las sanciones derivados de un expansionismo del derecho penal, también le será aplicado a los jóvenes, repercutiría en los sistemas, lo cual resulta en extremo peligroso para el tratamiento y procesamiento de la delincuencia juvenil, ya que recordémoslo la finalidad de esta no debe ser persecutora, sino rehabilitadora.

Asimismo, Ramírez (2020), realizó la investigación titulada “Menores infractores y permisión penal” para la Universidad Autónoma Latinoamericana de la ciudad de Medellín, Colombia para optar su título de Abogado. El objetivo planteado era analizar la Ley del menor infractor en Colombia, respecto a la problemática jurídica y social que produce la flexibilidad o laxitud de la ley en materia de persecución criminal. La investigación se estructuró en un enfoque cualitativo. Arribando a la siguiente conclusión: La norma no sólo ampara a los menores de edad, a su vez también a todas las víctimas de la sociedad en general. Pues, lo referente con la justicia prevista en el ordenamiento procesal, ante delitos configurados de grato fatal como violaciones, secuestros, desapariciones, homicidios, desplazamientos entre otros delitos, las acciones o los mecanismos usados se queda corto.

También, Véliz (2016), realizó la investigación titulada “La mediación penal y los menores infractores ventajas y limitaciones”, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil de la ciudad de Guayaquil, Ecuador, para alcanzar la categoría de Magíster. La finalidad planteada era que a través de la implantación

limitaciones y ventajas se puedan dar criterios de estudio, en lo que respecta la intercesión penal. La investigación se estructuró en un enfoque cualitativo. Arribando a la siguiente conclusión: La inimputabilidad de acuerdo a la doctrina es aquella capacidad del entendimiento del injusto penal, y la forma como la humanidad procesa sus modos de proceder en ciertas situaciones, está reflexionando a conllevado el principio rector de interés superior del infante está sujeta a protección, cuando a la hora de cometer actos delictivos los modos son de igual forma; pero se aplican las sanciones de distinta manera.

Siguiendo nuestra línea de estudio, en el ámbito nacional, tenemos a Bonilla (2020), quien realizó la investigación titulada “El sistema penal juvenil y su influencia en la reducción de las infracciones cometidas por adolescentes en la ciudad de Chiclayo, 2018”, para la Universidad Señor de Sipán, Pimentel, para optar su título en derecho. El objetivo planteado era precisar como el sistema juvenil repercute en la disminución de crímenes cometidos por infantes. La investigación se estructuró en base al enfoque cualitativo. Para la recolección de datos se usó la técnica de la entrevista, con su población de 3 309 entre abogados especializados y jueces. Arribando a la siguiente conclusión: Las medias adoptadas no son suficientes y no son efectivas para la reducción de la delincuencia juvenil, no aportan para una reducción sustancial del actuar del menor infractor.

Igualmente, Paredes (2019), realizó la investigación titulada “La justicia penal juvenil y su incidencia en el tratamiento ante la responsabilidad penal de los adolescentes infractores en el Perú”, para la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, para obtener el nivel académico de Maestro en Derecho. El objetivo planteado era verificar la incidencia entre el tratamiento y responsabilidad punible de los infantes infractores, de esta forma verificar el funcionamiento de la Justicia Penal. La investigación se estructuró en base al enfoque cualitativo. Para la recolección de datos se utilizó la técnica de análisis de contenido, con su unidad de análisis constituida por doctrina, jurisprudencia y la normatividad. Arribando a la siguiente conclusión: El adolescente infractor es la consecuencia de una ineficacia en el sistema, considerándose así el punto clave para no obtener mejores resultados, ya que no se establecen de forma adecuada

los mecanismos, existiendo una brecha entre las oportunidades y la delincuencia juvenil que, al final da un fácil acceso a obrar la criminalidad.

De la misma forma, Castillo (2017), realizó la investigación titulada “Justicia restaurativa en el sistema penal juvenil peruano”, en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo de la ciudad de Huaraz, para optar el título profesional de Abogado. El objetivo planteado era estudiar el alcance jurídico del derecho Restaurativo y la adhesión en el Régimen Punitivo Juvenil del Marco Legal Peruano. La investigación se estructuró en base al enfoque cualitativo. El método utilizado para recolectar las fichas fue una técnica documental. Arribando a la siguiente conclusión: La justicia restaurativa considera como constructivo y grado de flexibilidad, la misma que permitió el resarcimiento existente, satisfacción del victimario y aceptación de responsabilidad de la víctima.

Vásquez (2015), elaboró el estudio “Las políticas públicas y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Posibilidades y límites en la aplicación de la remisión fiscal en el Perú”, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la ciudad de Lima para optar su nivel académico de Magister en Política Social con Mención en Promoción de la Infancia. Su fin era la relevancia social, jurídica y penal que se obtuvo con el Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa en el funcionamiento del sistema de justicia juvenil. La investigación se estructuró en base al enfoque cualitativo. Para la recolección de datos se empleó la técnica de entrevista. Arribando a las siguientes conclusiones: a) Nuestro sistema de justicia juvenil otorga una respuesta flexible, privilegiada a los adolescentes, a través de la cultura autoritaria, como señalamiento punible; b) Como parte de un nuevo modelo el conflicto de la justicia restaurativa ético e filosófico inquiera enfrenas respecto a las famosas consecuencias de infracción penal.

Seguidamente, tenemos el desarrollo de las bases teóricas, que sustentan la presente investigación:

El adolescente infractor para Pacheco (2020), es aquel menor de edad que su edad fluctúa entre catorce años hasta antes de los dieciocho años, por lo que se considera en la figura de adolescente infractor a aquel donde su responsabilidad es de autor o participe de un hecho punible, ya sean falta o delito dentro de nuestro

marco normativo. Además, recalca la diferencia de “menor de edad” que refiere aquellos que se encuentren dentro del rango menores de catorce años.

Doctrinas del menor infractor Bonilla (2020), contempla que la teoría de las Situaciones Irregulares, de tiempos remotos con la aparición de la denominada justicia del menor y garantizada con herramientas del ámbito internacional por la Declaración de los Derechos del Niño (1959), Declaración de Ginebra 1924, lo pondera en primera instancia al amparo no simplemente del infante en un contexto anómalo, además que el infante por motivos de proporción, esencialmente, de sus seres queridos con los que convive, desviándose de la pauta asignada por la colectividad. La teoría del contexto anómalo resguarda primordialmente al menor, para algunos desde que son concebidos (Perú), para otra parte desde que nacen y desde que tienen la forma de un humano (España), es así que señalamos que, el menor es resguardado sabiendo que el menor aún no se vale por sí mismo desde el instante de la concepción, asimismo también se exime amparo a la mamá en la época del embarazo, del alumbramiento y del post -alumbramiento, resguardando también los derechos del infante a ser alimentado por su madre. El amparo o auxilio además es comprendida por el núcleo familiar, conformado por padres e hijos.

De la misma forma, la Defensoría del Pueblo (2000), indica que la teoría de la Situación Irregular tiene como características que el menor de edad concebido es un ente pasivo de la mediación legal gubernamental, considerado sujeto de defensa y no un oprimido de justicia. Asimismo, Bustos (2007), señala que el pensamiento del contexto anómalo cristianiza al menor y al pibe en una cosa, y no en un sujeto de derecho, en un sujeto que depende, y es sumiso a la mediación preventiva e instructora de la Nación.

En esa misma línea de acuerdo a los fundamentos de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, y por cuestionamientos de la Teoría de la situación anómalo Bonilla (2020), señala que surge un nuevo paradigma que es la Teoría del Amparo Exhaustivo la misma que va a considerar al menor como un sujeto de derecho, y consiguientemente se debe respetar las desiguales de derechos fundamentales que posee todo sujeto, los tributos concretos que corresponde a esas personas en progreso, además les asiste la libertad, puesto que de los hechos de ser un sujeto humano con tributos está como

persona humana a la que se debe el reconocimiento imperativo de dichos atributos. En materia punitiva se examina al transgresor punitivo al joven e infractor punitivo al menor, para el primer citado hay reglas sociales y educativas, para el segundo reglas de amparo. La interrogante que se hace es ¿qué se resguarda?, se resguarda a que el trasgresor punitivo debe ser enjuiciado con la protección que el código refiere, además no se le puede juzgar sin ser procesado por una infracción que no se encuentre dentro del tipo penal del marco legal, es así que, siguiendo el regla "no hay pena sin delito". Donde se le debe otorgar atributos de un adecuado debido proceso, la debida información otorgada del porqué de su detención, el de poner o colocar en zonas apropiadas acorde a su edad y causa de la transgresión, informarles a sus progenitores el no estar juntamente con personas mayores, etc. La teoría del amparo exhaustivo asienta primordialmente en el mayor interés del menor, examinando a éste, insisto, como sujeto de derechos. Es necesario destacar la finalidad es ofrecer al niño, niña y adolescente un amparo protector, el cual se halla basado en su estado de sujeto de derecho y en la Convención sobre los Derechos del Niño. De esta manera, esta teoría consigue fundar una nueva condición legal "la del niño", se confía unificar los atributos de los sujetos y teniendo el fin restituido de derechos. En otro ámbito, se cree al conjunto niño-familia- estado y se concentran como nuevos precedentes al menor como sujeto de derechos, el mayor interés del menor y la no distinción.

En primer lugar, tenemos la responsabilidad penal de menores Bustos (2007), las ideas de salvación del niño provenían de entidades de caridad o beneficencia en Estados Unidos, los planteamientos de peligrosidad tenían su origen en la escuela positivista naturalista italiana, que partía de la existencia de seres predeterminados a delinquir, de seres peligrosos por naturaleza, respectos de los cuales había que defenderse. De ahí nacen las llamadas "leyes de menores", las cuales tenían sus fundamentos en la defensa y la protección del menor provocándose una integración total de ambos conceptos.

Respectivamente, el Congreso de los Diputados en su diario de sesiones (nº 644, 1999) citado por Martín (2001), en el que se lee: "es una grave falta llamar código responsable punitivo del menor, llámese estatuto de reparo general al menor trasgresor", en la justicia actual de menores se buscan mucho las garantías y, sin

embargo, a veces falta en lo fundamental, siendo el progreso del carácter, para que el infante reconozca sus propias faltas”, “cuando en los juicios de menores un juez adopta una medida, le está diciendo al niño que tiene derecho a no confesarse culpable. Esa es una garantía. ¿Qué es lo que está diciendo al niño? Mienta. Buen principio pedagógico el que ofrece este proceso penal: mienta y luego al educador, no puede responsabilizar, pero si castigar”. Es así que Ibáñez (2001), considera que el juicio punitivo es una herramienta apta de usanzas destituidas e indignas. El recurso de la ley penal como los formativos debe ser utilizado de la manera correcta, acorde al principio de la norma legislativa en factor de las evicciones. Asimismo, no existe disconformidad de los principios entre el enjuiciamiento penal protector y plan formativo para los menores. Ante ello indica que el proceso penal de menores debe significar trámite ágil, desburocratizado, transparente en su desarrollo y en el contenido de las decisiones. En la práctica, una realización de los mismos valores que se predicán para el proceso en general.

Para Cámara (2014), era absurdo un menor infractor que delinque. La inmadurez los predisponía a los usuales resultados de la infracción, a pesar de la prevención de la otra forma de precauciones “*tutelare*” orientadas a sosegar la iniciativa del sendero de la infracción. Por consiguiente, el primer acercamiento legislativo de los menores infractores conservó un acentuado eminente tuitivo y proteccionista.

Como segundo lugar, tenemos el proceso penal peruano Ameghino (2015), explica que brota como una causa de aprobación y nacionalidad de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, el cual acopia la definición de la teoría del amparo exhaustivo del niño y el principio del mayor interés de los menores y adolescentes. En el año 1990, de fecha 14 de agosto, el Perú firmó la Convención en el cual se obliga al cumplimiento.

La publicación del Código de los Niños y Adolescentes (24 de diciembre de 1992 -D. L. 26102), simbolizó un cambio de modelo en el método normativo frente a los jóvenes, por la victoria en el marco normativo de la denominada teoría del contexto irregular. Y el amparo de la teoría de la defensa exhaustiva. Son dos las figuras primordiales en esta permuta de criterio: en primer lugar, el niño y adolescente ya no son objeto de piedad y castigo, al contrario, son sujetos de

derecho en trascurso de progreso, y; en segundo lugar, en el recinto punitivo se instituye una regulación preferencial para los adolescentes infractores distinguiéndolos de los menores abandonados.

El Sistema judicial juvenil peruano -en temas penales- se regula a partir del Código del Niño y los Adolescentes, en sus contenidos se encuentran cada principio normativo y todo mecanismo procesal en procesos únicos para juzgar al adolescente, lo cual va a legitimizar directamente cada acto decisorio del administrador de Justicia. No obstante, en el mencionado código se sustenta diferentes sistemas jurídicos de alcance nacional e internacional con el fin de facilitar su interpretación, asimismo, los diversos Códigos (Sustantivo y Procesal) en vigencia para su aplicación supletoria. Este es el sistema que respalda la pretensión de brindar una serie de decisiones jurisdiccionales de diversas demandas y en cada región del país, con el fin de poner en conocimiento la perspectiva de cada actor de justicia en referencia a toda infracción al Código Penal.

Dentro de los aspectos procesales de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes, podemos destacar: a) jurisdicción y competencia, aquí los juzgados de familia asumen la competencia; b) órganos, se prevalece la función indelegable de cada parte actuante; c) juez de familia, es el director del proceso; d) fiscal de familia, quien asume la defensa de la legalidad; e) abogado defensor, patrocinador gratuito; f) equipo multidisciplinario; profesionales especializados; g) policía especializada, prestador de auxilio; entre otros, son quienes forman parte de este proceso (Babilonia, 2017, p. 44-48).

Por lo que resulta indispensable que se entienda que, para Administrar Justicia a adolescentes, se respeta las estructuras básicas que se fundamentan primordialmente en cada principio garantista procesal emanado de la dogmática jurídica, y que es compatible con el corpus de la Constitución de la República peruana, y que el principal objetivo al aplicarse estas normas tiene la finalidad de proteger todo derecho fundamental de Interés Superior de los niños. Por lo que, resulta de necesidad la comprensión de que uno de los pilares fundamentales del actual sistema penal juvenil es consolidar la Doctrina de Protección Integral en

referencia a custodiar y tratar integralmente cada derecho de los niños y del adolescente.

La comprensión de que el actual sistema ha abandonado el esquema Punitivo y Preventivo y pasó a ser Garantista y Protector en su integridad; otorga seguridad a las partes, ya que al influjo de estas nuevas corrientes doctrinarias han surgido modernos principios que son aplicados por todo juzgador en relación a las infracciones o delitos del adolescente.

También la Defensoría del Pueblo (2000), indica que, en el caso peruano, el Código de Menores del año 1962, es considerada como la originaria norma que se encargó de tratar de manera orgánica a todo menor que se hallaba en tales circunstancias; es también preciso considerar que ya el Código Penal de 1924 tenía normativas de carácter específico que se aplicaban a todo menor de edad que infringía las normas penales. Te tal manera que, en el artículo 137º al 149º y 410º al 416º, contenían prácticas referidas al tratamiento jurídico que se le daba al menor infractor, la medida que se le podía aplicar y la jurisdicción a la que era sometido con sustento en cada postulado básico de la Doctrina de la Situación no regular.

En tercer lugar, tenemos proceso tutelar juvenil Bustos (2007), menciona que luego de reconocer que el niño es responsable de sus acciones, que dio origen al surgimiento del nuevo sistema penal para el adolescente, que tiene un parecido al sistema para el adulto, pero con ciertas peculiaridades que lo hace especial. En ese contexto la Defensoría del Pueblo (2000), destaca alguno de ellos: a) los niños como sujetos del derecho penal juvenil, se hace uso del criterio de responsabilidad, sin exigencia a obligarlo a la misma responsabilidad del adulto, con la determinación adecuada de la edad; b) principio de doble garantía, reconocimiento de las garantías que gozan los adultos y con trato especial las atañe a su edad, c) adecuada respuesta del estado ante la infracción penal, eliminación de la sanción como consecuencia de la infracción penal sino se debe introducir criterios de enjuiciamiento y medida que evalúen su entorno social, familiar y los hechos según gravedad.

Dentro del proceso se regulan garantías Huamani y Ludeña (2017), señalan que los adolescentes infractores están sujetos a procesos especiales y como tales

sujetos a diversas garantías, entre ellas: a) Principios de legalidad (*sine poene, sine lege*): Los adolescentes no podrán ser procesados ni sancionados por actos u omisiones que al momento de su hecho no estén anteladamente calificados en la ley penal de forma expresa e inequívoca como una de las infracciones punibles, ni sancionados con medidas socioeducativas que no estén previstas en el Código del Niño y Adolescente; b) Principio de Confidencialidad y Reserva del Proceso: Es confidencial todo dato en relación al hecho cometido por el adolescente infractor sometido a proceso. En todos los momentos deben garantizarse los derechos a la imagen e identidades de los adolescentes. El proceso judicial al adolescente infractor es de carácter reservado. Igualmente, las informaciones brindadas como estadística no deben contravenir los principios de Confidencialidad ni los derechos referentes a su privacidad, c) Rehabilitar: Todos los sistemas de justicia de los adolescentes infractores deben estar orientado a rehabilitarlos y a encaminarlos al bienestar. Las medidas tomadas en este aspecto, no solamente deben respaldarse en el análisis de lo grave de los hechos, sino, asimismo, en el contexto personal que lo rodea, y; d) Garantía: En todo proceso judicial que se siga a los adolescentes infractores se deben respetar la garantía de la Administración de Justicia consagrada en la Constitución Política peruana, la Convención sobre Derechos del Niño, el Código del Niño y Adolescente y la legislación vigente relacionada a este tema.

Según el Código de los Niños y Adolescente como se muestra en el artículo 7 del título preliminar señala que en su análisis y ejecución se tendrá en consideración la normativa que brinda la Constitución Política del Perú, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás convenios derivados de este tema que sean ratificados en el Perú. En otro caso las normas del Código Civil, del Código Procesal Civil, del Código Penal y del Código Procesal Penal se ejecutarán de manera supletoria para colmar alguna laguna reglamentaria. Por otro lado, establece que cuando se hable de adolescentes y niños que pertenezcan a algún grupo étnico o a alguna comunidad nativa, se revisará, además del Código de los Niños y Adolescentes como la legislación actual, sus propias costumbres, pero siempre y cuando no sobrepasen el orden público.

Con relación a las medidas aplicables a menores de edad infractores de la ley penal, Morales (2018), menciona que en el artículo 242 de lo estipulado en el Código del Niño y el Adolescente, los niños que cometan infracciones a la ley penal le corresponde la asignación de una medida de protección, pudiendo los jueces especializados aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) Atención en instruir a los padres o tutores, para que cumplan con sus deberes y recibir apoyo y supervisión temporal de las agencias de defensa; b) Participar en programas de defensa oficiales o comunitarios con educación, salud y atención social; c) Incorporarse a hogares de acogida o colocación en el hogar, y; d) Atención integral en instituciones de protección especial.

Luego de las cuales el juez podrá aplicar medidas accesorias como la establecida en el Art.º 157 del código de Responsabilidades Penales del Adolescente: a) Establecer una residencia determinada o cambiar el lugar actual en el que se reside; b) No frecuentar a ciertos individuos; c) No frecuentar algún bar, discoteca o ciertos lugares de diversión, espectáculo u otro lugar señalado por los Jueces; d) No abandonar la residencia actual sin la debida autorización del Juez; e) Inscribirse en instituciones educativas (públicas o privadas) o en otras cuyos objetos sean aprender ciertos oficios o profesiones; e) Desempeñar actividades laborales o formativas laborales; siempre que sean posibles su ejecución y se adecúen a las normas respecto a las materias; f) No consumir o realizar ingesta de toda bebida alcohólica o droga; g) Internamiento de los adolescentes en centros de salud, públicos o privados, para tratamientos des-adictivos, y; h) Participar en algún programa educativo o de orientación; y, otros que los Jueces consideren adecuados y se fundamente en las sentencias condenatorias.

En cuarto lugar, la necesidad y utilidad de la pena, en este punto es necesario resaltar algunos criterios de la factibilidad de atribuir responsabilidad penal por minoría de edad, para de esta manera explicar la limitación entre lo posible y lo imposible y en qué medidas se podrían dar. Para ello es necesario saber sobre cómo es considerado el menor infractor, Portugal (2020), apoyado en la definición propuesta por el Instituto interamericano del niño asevera que es el individuo que no ha alcanzado la mayoría de edad estipulada en la ley, posee dicha condición jurídica. A lo largo de la historia del hombre la definición de minoría de edad ha

generado posiciones totalmente contradictorias, sustentado en la delimitación de responsabilidades penales, dichas disputas pretendían tener certeza desde diferentes puntos de vista, así como la psicológicas y científica, pero que no ha derivado en conclusiones específicas.

En este punto Bascuñán Valdés citado por Portugal (2020), resalta el criterio biológico que admite situar con claridad el quehacer del juez, referida a la determinación de medidas tutelares, asimismo acciones reeducativas o en su defecto medidas rehabilitadoras apropiadas para el menor, con la finalidad de facilitar la erradicación del derecho penal del menor. Además autores como Couso (2012), manifiesta que antes de alcanzar la adultez, los individuos pasan por una proceso de etapas evolutivas de carácter mental operacional, razonamiento legal, asimismo generación de expectativas legales y sociales, además procesos de toma de decisiones de carácter ético; desde esta perspectiva podría entenderse que un individuo mayor de catorce años, cuya característica es que llegó a la fase del pensamiento operacional formal, ya adquirió un nivel básico de valores legales y morales de la misma manera para orientar su comportamiento. Lo anterior genera un problema al momento de establecer un momento etario de un sujeto en concordancia donde la razón engendra legítima la responsabilidad moral, y detallar conclusiones absolutas referidas a la imputabilidad del individuo. Entonces si es controversial fijar el instante en que empieza la imputabilidad de un sujeto, enmarcado por el cumplimiento de una determinada edad, todavía resulta más incierto que ésta sea una regla aplicable a todos los sujetos.

En esa línea Bascuñán Valdés citado por Portugal (2020), habla del criterio intelectual que radica en fijación de un límite de años máximo mediante el cual el juez, con la ayuda de especialistas, deberá determinar caso a caso las heterogeneidades personales del sujeto menor manifestando si éste es maduro o ha actuado con clarividencia. De acuerdo a esta fórmula, corresponde al juez atestiguar dos hechos sumamente diferentes. Por un lado, la edad del sujeto menor y de acuerdo a ello decidir si se encuentra en el periodo en que se le supone su irresponsabilidad, además si el menor es plenamente responsable, o en su defecto si se encuentra en un periodo intermedio de su desarrollo. Solo en el último caso,

el juez deberá ocuparse por la acreditación de la existencia o no de discernimiento del sujeto menor.

Couso (2012), resalta que investigaciones desarrolladas en Norteamérica evidenciaron que los adolescentes poseen la capacidad cognitiva suficiente, con la particularidad que es a un nivel básico, para la toma de decisiones complejas de forma informada, en diversas áreas de su vida y que justifica la entrega de la competencia legal a dichos adolescentes en disciplinas vinculadas al consentimiento delevado, lo que posee fundamental importancia en algunas materias vinculadas al ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, como por ejemplo la utilización de anticoncepción de emergencia o de manera regular, asimismo en la toma de decisiones sobre el sometimiento a un aborto.

De esa misma forma Portugal (2020), explica sobre el criterio mixto que atenúa de una forma más flexible respecto a las responsabilidades penales de los infractores menores donde no posee relevancia su edad cronológica del individuo, además donde los fines de prevención importunan una doble consecuencia especial y general. Autores como Hurtado y Prado (2011), integran razones de naturaleza biológica, geográfica y psicológico acompañado de consideraciones y datos extraídos de la realidad. Es decir, el desarrollo biológico de un individuo no siempre irá a la par con los desarrollos morales e intelectuales. Los adolescentes pueden ser poseedores de energía corporal, lo que no significa que también sean tenedores de mecanismos de control e inhibición. Durante este proceso las orientaciones del individuo estarán dirigidas a la autorrealización a través de acentuaciones del yo, ligadas por ese afán de imposición de la superioridad, además se destacará todos los sentimientos de orgullo y rebeldía en su plenitud con el sistema operante. Todo lo anterior será tomado como una señal de debilidad e ineptitud para entender las consecuencias derivadas de la forma de actuar.

En estas consideraciones expuestas es necesario señalar el principio más adecuado para la determinación de la imputabilidad penal del menor, como es el caso del criterio mixto. Entonces las variables que contribuirán para la determinación de los niveles de imputabilidad objetivas están sustentadas por los factores de realidad extrapenal, del mismo modo los factores de evolución cognitiva e intelectual.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El presente estudio es de tipo básica, también llamada pura o fundamental, busca una nueva forma de descubrir principios o leyes que básicamente es un punto fundamental para resolver conflictos sociales y otorgar una pronto solución (alternativas). Está orientada a profundizar y se claro en su información conceptual de una dogmática. (Pasada, s.f., p. 9), de esta forma conseguir la solución de alternativas a través de la búsqueda de principios básicos y teorías.

En lo que respecta al diseño del presente estudio, fue de teoría fundamentada. Hernández (2014), refiere que es una manera de construir ciertas teorías determinadas sobre un fin establecido a través de un estudio inductivo de todo dato originado cualitativamente. Para identificar las categorías de estudio, es de importancia tomar en cuenta su proceso, a esto se le llama categorización, para que subsecuente se encuentre sus subcategorías con una propiedad común (p. 193).

Se considera un estudio de origen cualitativo. Para Hernández et al. (2014), aquellos estudios que representa este enfoque “procede a la recolección y análisis de todo lo obtenido a través de la aplicación, para una claridad satisfecha”. Por otro lado, Martínez (2012), refiere que, “es una forma de obtener posturas con solidez, realizando indagaciones, con fines de recolectar información necesaria”.

También, es dogmática-normativa y teórica. Según Solís (2001), cuando tenemos un problema enmarcado en un estudio, se profundiza y amplía sus conocimientos obtenidos. Se puede razonar ya que, “estudia (...), la norma sustantiva en abstracto” Robles (2014). Se concibe también que, “un problema jurídico de un enfoque formal, abstrayendo todo lo relacionado a lo real o cierto, donde se pueda relacionar con la entidad jurídica” (Witker, 1986).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Se establecen categorías y subcategorías, las cuales fueron apriorísticas, ya que su elaboración es a base de recolección de datos, por que surgieron durante el desarrollo del presente estudio y dentro de la investigación.

Categoría: Enjuiciamiento a menores infractores.

Definición conceptual: Se configura cuando el partícipe o autor es el adolescente infractor y por ende se torna responsable de un acto punible regulado en las leyes penales ya sea grave o simple (DL N° 1348 Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2017).

Definición operacional: La categoría enjuiciamiento a menores infractores se medirá mediante las respuestas obtenidas al aplicar el instrumento guía de entrevista sugerido según las subcategorías.

Subcategorías:

Medida socioeducativa: Su definición se basa en la protección, rehabilitación y el desarrollo de los adolescentes que cometen infracciones, que tiene como finalidad garantizar la educación, integración familiar e incorporación constructiva a la sociedad (Villegas, 2016, p. 14-15).

Presupuesto: Para la privación de libertad de un adolescente infractor se procede en tres supuestos: delito tipificado como doloso, incumplimiento de medidas socioeducativas, en un periodo de dos años reincide (DL N° 1348 Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2017).

Medida accesoria: Aquella medida que se dicta de forma simultánea con una medida socioeducativa (DL N° 1348 Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2017).

3.3. Escenario de estudio

Nuestro estudio estuvo inmerso en el territorio peruano, encontrándose como catálogo jurídico; por lo que, el estudio se enfoca en nuestro ámbito territorial, es aquí donde se interpreta y analiza toda norma jurídica vinculada al NCPPP. Asimismo, se contó con el aporte de 5 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, quienes formaron parte de la entrevista a profundidad.

3.4. Participantes

Por contar con un estudio de origen cualitativo se utilizó el NCPP, donde se hizo un estudio dogmático-normativo para los menores infractores, y también se contó con la participación de cinco abogados especialistas en el tema investigado.

Es necesario señalar que los participantes fueron elegidos de forma aleatoria con un total de 5 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, los mismos que son asesores externos, litigantes; quienes pertenecen al colegio de abogados de Ancash. Los datos obtenidos, se recopilaron de forma directa y se realizó entre entrevistas virtuales y presenciales.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnica fue usado la entrevista a profundidad, con su instrumento la guía de entrevista a un determinado grupo de 5 especialistas en el tema objeto de análisis -materia de estudio-, con fines de resguardar sus aportes y posiciones sobre enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el marco del NCPP.

De acuerdo a lo que indica, Aranzamendi (2015), podemos indicar que: Para alcanzar los fines de un estudio se requieren recoger datos, para que estas luego sea validada-cuestionada, todo ello a través de la técnica documental (Gomes, 2003), como instrumento se destacaron las fichas textuales, resumen y comentarios, los que devienen información doctrinaria.

Se empleó técnicas teológicas, exegéticas, hermenéuticas, con fines de establecer contenidos para la recolección de datos e informaciones jurídicas. Es necesario una estructuración lógica y coherente para una sistematización adecuada de la información, para ello se usó el método de argumentación jurídica.

3.6. Procedimiento

El procedimiento que se utilizó fue una de triangulación. Se conceptualiza como aquel fenómeno único, donde se configura más de una fuente informada o ya sea teoría o método de estudio (Vargas, 2009).

También, se requirió el uso de la triangulación hermenéutica. Para Arias (2012), es aquella que cuando se realiza un cruce de información, formará resultados interesantes, donde todo lo inquirido pertenece a los fines estudiados.

3.7. Rigor científico

El estudio contó con su rigor científico, ya que se usó como base fundamental trabajos previos de acuerdo a especialidad, los mismos que fueron consignados en el acápite del marco teórico. De la misma forma se usó las reglas establecidas en un estudio de origen cualitativo, con un método hermenéutica-científica

El estudio conto con ciertos criterios como:

Para el Criterio de dependencia: conforme a la obtención de datos, lo que lo diferencia de lo demás (Hernández, 2014, p. 453). Se infiere que mediante el cual no se distorsionan lo obtenido de manera personalizada las entrevistas realizadas, para obtener datos claros y de acorde a la realidad.

Para el Criterio de credibilidad: todo dato está sometido a su criterio fidedigno-confiable, todo ello obtenido en un estudio dado. Con este criterio se obtiene la indagación completa, en este sentido la entrevista busca su criterio de credibilidad (Hernández, 2014, p. 455).

Para el Criterio de confirmabilidad: se enfoca en lo recaudado, el antes, con su finalidad de la continuidad y el perfeccionamiento de la investigación futura. De esta manera ayudándonos a demostrar que lo recogido no fueron utilizados con fines inequívocos.

La validez del estudio, se enfrasco en el juicio de expertos, con la que se demostró su autenticidad del estudio. Se contó con la participación de 4 expertos en la rama del derecho penal y procesal penal, los profesionales validadores fueron: Mag. Lenin Alejandro, Espinoza Valerio; Mag. Zoila María, Cano Pérez; Mag. Alexander Nicolay, Moreno Valverde, y; Mg. Prysyla Stheffany, Flores Matienzo.

3.8. Método de análisis de datos

Este estudio requirió los consiguientes métodos de datos:

La interpretación correcta de la norma, regla, principio jurídico, se obtiene a través de la hermenéutica jurídica, para luego interpretarla de manera apropiada (análisis y/o método hermenéutico).

Toda norma tiene su esencia, por lo que, la interpretación debe estar acorde a ello, no todo puede girar literalmente (análisis y/o método lógico).

Se enfoca en su punto clave del texto legislado, ya que está no cuenta con carencia alguna. En el presente estudio se utilizó el marco del NCPP hace una interpretación correcta del ordenamiento jurídico para el enjuiciamiento a menores infractores (análisis y/o método exegético).

3.9. Aspectos éticos

Los aspectos éticos de la investigación obedecieron a lo siguiente:

Respetando a la propiedad intelectual, al igual que los derechos de autor, razón por el cual se estipularon los datos de autores que han realizado los diversos estudios sobre el tema en cuestión, que se utilizaron para la presente investigación.

De igual forma, se respetó los estándares de la norma APA (Asociación Americana de Psicología) séptima edición, al igual que las citas de paráfrasis y textuales. De igual manera, se usó de manera adecuada las normas del anti plagio que fue pasado por TURNITIN, el cual respalda sobre la originalidad la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Con relación al objetivo general: Determinar la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano, del año 2004.

Tabla 1.

¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?

Entrevistado	Respuesta a la pregunta
1- Colonia Bruno, Geordan Edgar <i>Abogado</i>	En principio debemos tener en cuenta que, existe un código de responsabilidad penal de adolescentes, en aquella se regula todo el procedimiento con respecto a una infracción originada por menores de 14 a 17 años de edad. Sin embargo, por una coyuntura jurídica-social, sería necesario introducir a aquellos infractores, para que a través del NCPP puedan ser sancionados.
2- Flores Estrada, John Enrique <i>Abogado</i>	Existe un código de responsabilidad penal de adolescentes, que su fin es la de intervenir de manera especial (articulada, sistémica, integral), todo ello con fines de evitar futuros carreras delictivas de los adolescentes quienes son el futuro de nuestro país; sin embargo, considerando los alcances originados por la delincuencia juvenil en los últimos años, se podría deducir que este código no está siendo efectivo, sino que al tratarse de una norma inquisitiva, se vuelve obsoleta para el tiempo en el que nos encontramos. Por ello es considerado que es interesante el postulado de los investigadores ya que, se podría mejorar el sistema si a través del NCPPP, se pueda enjuiciar a menores de edad que se encuentre en el rango de edad de 14-17 años.
3- Pagola Jara, Santiago Marquiño <i>Abogado</i>	Sería un cambio necesario e importante para nuestro sistema jurídico, donde la sociedad se convertiría en el más beneficiado; de esta manera no estaríamos estancados en lo obsoleto jurídico-social, sino avanzaríamos a una mejora trascendental.

<p>4- Encaración Huerta, Paola Carina <i>Abogado</i></p>	<p>Bueno, existe un Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que se emitió mediante Decreto Legislativo N° 1348 en el año 2017, que se encuentra actualmente en proceso de implementación (Ver Decreto Supremo N° 003-2022-JUS), en la cual se regula su juzgamiento adecuado al modelo acusatorio similar al de adultos imputados. El Nuevo Código Procesal Penal regula procesos dirigido a aquellos casos donde los imputados o acusados son mayores de edad, es decir para adultos, mas no para menores infractores de 14 a 17 años de edad.</p>
<p>5- Hernández Ramírez, Juan Carlos <i>Abogado</i></p>	<p>Es de conocimiento que existe un código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que regula el comportamiento de los infractores con minoría de edad, por lo que sería innecesario la implementación en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que estos solo son vinculados con mayores de edad, lo que si sería importante es su actualización, donde el enjuiciamiento sea más drástico.</p>

Fuente: Entrevista a abogados especialistas de Huaraz.

Tabla 2.

¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.

Entrevistado	Respuesta a la pregunta
<p>1- Colonia Bruno, Geordan Edgar <i>Abogado</i></p>	<p>Es necesario entender que una medida socioeducativa de acuerdo al código de responsabilidad penal de adolescentes, es aquella medida que puede ser no privativa de libertad o privativa de libertad; por lo que, para un menor infractor entre 14-17 años de edad, no debería ser sancionado con una de ellas, sino con una sanción penal para que el infractor no perpetre otro delito y pueda resarcir a la sociedad.</p>
<p>2- Flores Estrada, John Enrique <i>Abogado</i></p>	<p>Una medida socioeducativa es el modo de intervenir “formativa-educativa” para que se pueda resocializar al adolescente infractor; los fines que persiguen son muy buenos, para menores de 14 años, sin embargo; cuando se trate de adolescentes de 14 a 17 años de edad, creo</p>

que no es necesario la aplicación de estas medidas, ya que en la práctica no ha cumplido su fin, más bien a aumentado la reincidencia en esos mismos menores a quienes se les otorgo tal medida.

**3- Pagola Jara,
Santiago Marquiño**

Abogado

Las medidas socioeducativas dentro del enjuiciamiento a menores infractores, está diseñado para resocializar al infractor; pero en la práctica, la reincidencia delictiva de menores de 14 a 17 años de edad es gigantesco y más recurrente, por lo que considero que no cumple su finalidad, más bien se vuelven más audaces a la hora de delinquir.

**4- Encaración
Huerta, Paola Carina**

Abogado

Considero que sí son importantes, ya que, es un hecho que los menores de edad en ese rango de edad sí cometen delitos, y por lo tanto, para estos infractores se necesitan sanciones, en este caso medidas socioeducativas, siempre, respetando sus derechos fundamentales y los principios jurídico-penales, con la finalidad de lograr su resocialización, por supuesto.

**5- Hernández
Ramírez, Juan Carlos**

Abogado

Toda medida socioeducativa es necesaria cuando se trata de menores de edad, con estas no tan drásticas se pueden lograr moldear el comportamiento del menor que se encuentra sujeto a la criminalidad juvenil; pero también debemos ser razonables a la hora de analizar su eficacia, es de conocimiento que no es lo que la sociedad espera o los propios creadores de ley, por lo que, es necesario su reformulación o penas más radicales que solo socioeducativas cuando estemos frente a infractores que rigen entre edades de 14 a 17 años.

Fuente: Entrevista a abogados especialistas de Huaraz.

Con relación al objetivo específico 1: Analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad.

Tabla 3.

¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?

Entrevistado	Respuesta a la pregunta
<p>1- Colonia Bruno, Geordan Edgar <i>Abogado</i></p>	<p>A consecuencia del incremento sin medida de delincuencia juvenil, si es necesario y urgente aplicar una sanción penal a aquellos infractores que se encuentran en el rango 14 a 17 años de edad, ya que ellos cuentan con una madurez biológica, por lo que; el análisis será de utilidad para la sociedad que se encuentra inmersa en una disyuntiva.</p>
<p>2- Flores Estrada, John Enrique <i>Abogado</i></p>	<p>Considero que sí se debería optar por el análisis de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad. El estado, los legisladores, los juristas, la misma doctrina debe tener una visión más amplia con respecto a este tema, como los países desarrollados que su imputabilidad penal no inicia a los 18 sino a los 14.</p>
<p>3- Pagola Jara, Santiago Marquiño <i>Abogado</i></p>	<p>Claro que sí. Tanto en el ámbito jurídico y social sería beneficioso, que no solo se apliquen medidas socioeducativas, sino también, una sanción penal para aquellos infractores de 14 a 17 años de edad que requieren una reformulación más drástica.</p>
<p>4- Encaración Huerta, Paola Carina <i>Abogado</i></p>	<p>Desde un punto de vista académico y científico, considero que puede ser posible analizarlo, pero es importante distinguir que a los menores de edad les corresponde como sanción las denominadas “medidas socioeducativas” más no las “sanciones penales”, considero que las medidas socioeducativas sí son necesarios debido a los tiempos que corren donde la criminalidad empieza en la adolescencia en muchos casos, pero no considero correcto que los menores infractores sean pasibles de sanciones penales tal como</p>

lo regula el Código Penal de 1991, pues merecen un trato especial considerando que son menores de edad.

**5- Hernández
Ramírez, Juan Carlos**
Abogado

A efectos de análisis sería importante considerarlo, ya que en la actualidad el código de Responsabilidad Penal de adolescente no está cumplimiento con un rol sancionador y surtiendo efecto necesarios para disminuir la criminalidad de adolescentes de 14 a 17 años de edad, inclusive se requiere ser más duros a la hora de emitir sanciones, por lo que sería óptimo optar por sanciones penales acorde a su crecimiento biológico de cada infractor.

Fuente: Entrevista a abogados especialistas de Huaraz.

Con relación al objetivo específico 2: Establecer si en el proceso penal peruano, se puede aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad.

Tabla 4.

¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Entrevistado	Respuesta a la pregunta
<p>1- Colonia Bruno, Geordan Edgar <i>Abogado</i></p>	<p>El principio de proporcionalidad no debe aplicar como presupuesto dentro del enjuiciamiento a menores infractores de 14-17 años de edad.</p>
<p>2- Flores Estrada, John Enrique <i>Abogado</i></p>	<p>Claro que si es necesario el uso del principio de proporcionalidad en un enjuiciamiento de menores de 14 a 17 años de edad, considerándose como aspecto clave para el buen funcionamiento de un sistema penal juvenil; pero en un enjuiciamiento la proporcionalidad de la pena no es de acuerdo a los hechos delictivos, por lo que se consideraría hasta una pena inferior al delito cometido. En este punto se puede deducir que, si es parte fundamental en todo proceso penal la proporcionalidad, sin embargo; hay una inflexión de penas cuando se trate de adolescentes delincuentes, por lo que el Estado se encuentra limitado en su pretensión punitiva.</p>
<p>3- Pagola Jara, Santiago Marquiño <i>Abogado</i></p>	<p>Es necesario la aplicación del principio de proporcionalidad en todo enjuiciamiento, más al tratarse de la pena a aplicar; pero cuando el tratamiento es con infractores menores de edad, su rol cambia; por lo que, el Estado no siempre puede recurrir de forma concisa a una sanción proporcional, por ello se debe aplicar este principio en su tratamiento correcto.</p>
<p>4- Encaración Huerta, Paola Carina <i>Abogado</i></p>	<p>Considero que Sí, ya que el principio de proporcionalidad es importante al momento de sancionar a una persona que cometió un hecho delictivo, pues este principio exige que la sanción sea proporcional con el nivel de gravedad del delito, así este principio impide que se cometan excesos en las sanciones impuestas a las personas, ya</p>

que puede ocurrir que a una persona para que sea ejemplo ante la sociedad se le castigue con sanciones draconianas y excesiva que no se ajusten a la gravedad del hecho delictivo. Además de este principio se deben de tener en cuenta muchos otros principios en el caso de los adolescentes, pues se tratan de personas que merecen especial protección.

**5- Hernández
Ramírez, Juan Carlos**
Abogado

Claro que sí es necesario la aplicación del principio de proporcionalidad; pero es de conocimiento que su tratamiento en menores infractores es distinto al de los adultos, sería oportuno que su tratamiento fuera de acuerdo a su esencia de proporcionalidad en cuanto a menores infractores de 14 a 17 años de edad.

Fuente: Entrevista a abogados especialistas de Huaraz.

Con relación al objetivo específico 3: Verificar la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil.

Tabla 5.

¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?

Entrevistado	Respuesta a la pregunta
<p>1- Colonia Bruno, Geordan Edgar <i>Abogado</i></p>	<p>Para poder verificar la eficacia de una medida socioeducativa en la actual ley penal juvenil, sería necesario que los encargados (tutores, padres. Responsables) sobre quienes recaen estas medidas, sean más estrictos y den un seguimiento exhaustivo; pero ellos se encontrarán en la capacidad suficiente para que estos infractores se rehabiliten, pues no, lo más idóneo sería que el responsable sea un tercero ajeno que pueda dar cumplimiento a la medida socioeducativa; pero lo señale con anterioridad debería ser sancionado en un ámbito penal, mas no con una medida socioeducativa.</p>
<p>2- Flores Estrada, John Enrique <i>Abogado</i></p>	<p>En el actual código de responsabilidad penal de adolescentes, cuando se otorga una medida socioeducativa a un menor infractor, quienes se encargan de dar cumplimiento son los padres, apoderados, tutores; entonces sobre aquellos recae una responsabilidad donde se debe formar y educar; pero acaso es posible tal situación, cuando es que con aquellos padres y bajo su tutela cometieron actos delictivos, es decir; como una segunda oportunidad también para los tutores. En este punto, es necesario verificar estado emocional de los padres, su estado psicológico, su capacidad económica, guiados a través de especialistas quienes brinden asesorías; pero cuando se trata de menores de 14 a 17 años de edad estas acciones se vuelven más complejas, ya que ellos cuentan con autonomía para decidir y saber cuándo comerte actos delictivos.</p>
<p>3- Pagola Jara, Santiago Marquiño <i>Abogado</i></p>	<p>Lo más idóneo para una verdadera eficacia de las medidas socioeducativas otorgadas a los menores infractores de 14 a 17 años de edad, es que, quien supervise, controle y guíe sea un especialista y no los mismos tutores.</p>

4- Encaración Huerta, Paola Carina <i>Abogado</i>	Lo que se debería de verificarse es la idoneidad de las sanciones, y la ejecución de las medidas socioeducativas en los establecimientos de internación, si realmente están siendo eficaces para lograr la resocialización de los menores o de lo contrario son escuelas del delito.
5- Hernández Ramírez, Juan Carlos <i>Abogado</i>	Solo se puede lograr la eficacia de las medidas socioeducativas, con la debida y óptima verificación de la ejecución de estas, a través de ello se sabrá si aquel menor infractor se pudo reinsertar a la sociedad.

Fuente: Entrevista a abogados especialistas de Huaraz.

Tabla 6.

¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Entrevistado	Respuesta a la pregunta
1- Colonia Bruno, Geordan Edgar <i>Abogado</i>	Una medida accesoria es aquella dictada por el juez, donde se le delimita al menor infractor a ciertas actividades, estas pueden ser dictadas de forma simultánea al de una medida socioeducativa.
2- Flores Estrada, John Enrique <i>Abogado</i>	Las medidas accesorias pueden ser dictadas a la par de una medida socioeducativa, pueden ser: residencia fija, evitar frecuentar lugares de dudosa reputación, no consumir ni beber bebidas alcohólicas o estupefacientes, entre otros, que son dictadas por el juez a cargo.
3- Pagola Jara, Santiago Marquiño <i>Abogado</i>	Son aquellas medidas dictadas por el juez y que pueden darse en concordancia con las medidas socioeducativas.
4- Encaración Huerta, Paola Carina <i>Abogado</i>	Entiendo que son medidas alternativas y diferentes a las sanciones privativas de libertad y menos graves que otras sanciones no privativas de libertad. Estas medidas accesorias están descritas en el artículo 157° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

**5- Hernández
Ramírez, Juan Carlos** Son aquellas medidas menos flexibles a una privativa de
libertad, los que se encuentran descritas en el art. 157 del
Abogado CRPA.

Fuente: Entrevista a abogados especialistas de Huaraz.

4.2. Discusión

Con respecto al objetivo general, orientado a determinar la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano, del año 2004. Dentro del rubro de los resultados se puede visualizar que, el objetivo se relaciona con las respuestas de la interrogante 1 (ver anexo 3), donde los expertos 1, 2, 3, 4 y 5, refieren: que, existe una necesidad de enjuiciar a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del NCPP; pese a la existencia de un código de responsabilidad penal de adolescentes, ya que este es una norma inquisitiva y para la actualidad se vuelve obsoleta, además sería beneficiosa en un ámbito jurídico-social; también algunos difieren alegando que el NCPP, solo se enfoca en regular los procesos dirigidos a mayores de edad mas no ha menores de 14 a 17 años de edad. Además, en las respuestas de la interrogante 2 (ver anexo 3), los expertos 1, 2, 3, 4 y 5, refieren: que, las medidas socioeducativas son beneficiosas cuando se trata para menores de 14 años; pero para los que se encuentran en el rango de 14 a 17 años no es viable ya que en la práctica no cumplen su fin de intervenir formativamente y educativamente por lo que la reincidencia se incrementa y la sociedad sale afectada.

Realizando la concordancia con los trabajos previos se tiene a Ramírez (2020), quién colige que, la norma no sólo ampara a los menores de edad, a su vez también a todas las víctimas de la sociedad en general. Pues, lo referente con la justicia prevista en el ordenamiento procesal, ante delitos configurados de grato fatal como violaciones, secuestros, desapariciones, homicidios, desplazamientos entre otros delitos, las acciones o los mecanismos usados se queda corto. Además, Ortiz et al. (2021), coligen que, en los países de Colombia, Chile y Perú se acude al Código Penal y Código Procesal Penal para cubrir vacíos que se encuentren en las respectivas leyes que contienen parámetros de obligación para adolescentes, y que cualquier aumento a las sanciones derivados de un expansionismo del derecho penal, también le será aplicado a los jóvenes, repercutiría en los sistemas, lo cual resulta en extremo peligroso para el tratamiento y procesamiento de la delincuencia juvenil, ya que recordémoslo la finalidad de esta no debe ser persecutora, sino rehabilitadora.

En cuanto a los aportes teóricos contamos con Ibáñez (2001), quien indica que, el proceso penal de menores debe significar trámite ágil, desburocratizado, transparente en su desarrollo y en el contenido de las decisiones, en la práctica, una realización de los mismos valores que se predicán para el proceso en general; para Bascuñán Valdés citado por Portugal (2020), el criterio biológico que admite situar con claridad el quehacer del juez, referida a la determinación de medidas tutelares, asimismo acciones reeducativas o en su defecto medidas rehabilitadoras apropiadas para el menor, con la finalidad de facilitar la erradicación del derecho penal del menor, también se habla del criterio intelectual que radica en fijación de un límite de años máximo mediante el cual el juez, con la ayuda de especialistas, deberá determinar caso a caso las heterogeneidades personales del sujeto menor manifestando si éste es maduro o ha actuado con clarividencia, y; del criterio mixto que atenúa de una forma más flexible respecto a las responsabilidades penales de los infractores menores donde no posee relevancia su edad cronológica del individuo, además donde los fines de prevención importunan una doble consecuencia especial y general; por otro lado, para Couso (2012), antes de alcanzar la adultez, los individuos pasan por un proceso de etapas evolutivas de carácter mental operacional, razonamiento legal, asimismo generación de expectativas legales y sociales, además procesos de toma de decisiones de carácter ético; desde esta perspectiva podría entenderse que un individuo mayor de catorce años, cuya característica es que llegó a la fase del pensamiento operacional formal, ya adquirió un nivel básico de calores legales y morales de la misma manera para orientar su comportamiento; por lo que, el principio más adecuado para la determinación de la imputabilidad penal del menor, como es el caso del criterio mixto, entonces las variables que contribuirán para la determinación de los niveles de imputabilidad objetivas están sustentadas por los factores de realidad extrapenal, del mismo modo los factores de evolución cognitiva e intelectual.

Con respecto al primer objetivo específico, que se orienta a analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad. Dentro del rubro de los resultados se puede visualizar que, el objetivo se relaciona con las respuestas de la interrogante 4 (ver anexo

3), donde los expertos 1, 2, 3, 4 y 5, refieren: que, sí se debe enfatizar el análisis de aplicar una sanción penal en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, porque aquellos cuentan con madurez biológica, de esta forma obtener sanciones más drásticas; considerándose de orden jurídico-social en un aspecto urgente y necesario; sin embargo, también se difiere en cuanto a la utilidad de la aplicación de “sanción penal”, por lo que consideran que, solo para fines académicos-científicos se debería analizar.

Realizando la concordancia con los trabajos previos se tiene a Paredes (2019), quién colige que, el adolescente infractor es la consecuencia de una ineficacia en el sistema, considerándose así el punto clave para no obtener mejores resultados, ya que no se establecen de forma adecuada los mecanismos, existiendo una brecha entre las oportunidades y la delincuencia juvenil que, al final da un fácil acceso a obrar la criminalidad. Además, Vásquez (2015), colige que, nuestro sistema de justicia juvenil otorga una respuesta flexible, privilegiada a los adolescentes, a través de la cultura autoritaria, como señalamiento punible. En cuanto a los aportes teóricos contamos con Couso (2012), quién sostiene que, los adolescentes poseen la capacidad cognitiva suficiente, con la particularidad que es a un nivel básico, para la toma de decisiones complejas de forma informada, en diversas áreas de su vida y que justifica la entrega de la competencia legal a dichos adolescentes en disciplinas vinculadas al consentimiento develado, lo que posee fundamental importancia en algunas materias vinculadas al ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, como por ejemplo la utilización de anticoncepción de emergencia o de manera regular, asimismo en la toma de decisiones sobre el sometimiento a un aborto, para los autores Hurtado y Prado (2011), se integran razones de naturaleza biológica, geográfica y psicológico acompañado de consideraciones y datos extraídos de la realidad. Es decir, el desarrollo biológico de un individuo no siempre irá a la par con los desarrollos morales e intelectuales. Los adolescentes pueden ser poseedores de energía corporal, lo que no significa que también sean tenedores de mecanismos de control e inhibición; por lo que, una sanción penal al menor infractor no estaría fuera de la realidad de los aspectos.

Con respecto al segundo objetivo específico, que se orienta a establecer si en el proceso penal peruano, se puede aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad. Dentro del rubro de los resultados se puede visualizar que, el objetivo se relaciona con las respuestas de la interrogante 5 (ver anexo 3), donde los expertos 1, 2, 3, 4 y 5, refieren: que, si debe considerarse como presupuesto el principio de proporcionalidad, pese a la inflexión de penas al tratarse de infractores menores de edad; sin embargo, también se difiere en que no debe considerarse como tal.

Realizando la concordancia con los trabajos previos se tiene a Véliz (2016), quién colige que, La inimputabilidad de acuerdo a la doctrina es aquella capacidad del entendimiento del injusto penal, y la forma como la humanidad procesa sus modos de proceder en ciertas situaciones, está reflexión nos a conllevado el principio rector de interés superior del infante está sujeta a protección, cuando a la hora de cometer actos delictivos los modos son de igual forma; pero se aplican las sanciones de distinta manera. En cuanto a los aportes teóricos contamos con Congreso de los Diputados en su diario de sesiones (nº 644, 1999) citado por Martín (2001), en el que se lee: “es una grave falta llamar código responsable punitivo del menor, llámese estatuto de reparo general al menor trasgresor”, en la justicia actual de menores se buscan mucho las garantías y, sin embargo, a veces falta en lo fundamental, siendo el progreso del carácter, para que el infante reconozca sus propias faltas”, “cuando en los juicios de menores un juez adopta una medida, le está diciendo al niño que tiene derecho a no confesarse culpable. Esa es una garantía. ¿Qué es lo que está diciendo al niño? Mienta. Buen principio pedagógico el que ofrece este proceso penal: mienta y luego al educador, no puede responsabilizar, pero si castigar”; por lo que, el principio de proporcionalidad podría dar cambios sustanciales en todo enjuiciamiento a menores de 14 a 17 años de edad.

Con respecto al tercer objetivo específico, que se orienta a verificar la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil. Dentro del rubro de los resultados se puede visualizar que, el objetivo se relaciona con las respuestas de la interrogante 3 (ver anexo

3), donde los expertos 1, 2, 3, 4 y 5, refieren: que, para la eficacia de una socioeducativa no solo es necesario la intervención de tutores, sino la ayuda de especialistas, terceros ajenos a su entorno del infractor, para obtener resultados eficaces, inclusive la idoneidad de las sanciones al momento de ser ejecutadas. Además, en las respuestas de la interrogante 6 (ver anexo 3), los expertos 1, 2, 3, 4 y 5, refieren: que, una medida accesoria es dictada por el juez y se pueden dictadas en simultáneo con las medidas socioeducativas.

Realizando la concordancia con los trabajos previos se tiene a Bonilla (2020), quien colige que, las medias adoptadas no son suficientes y no son efectivas para la reducción de la delincuencia juvenil, no aportan para una reducción sustancial del actuar del menor infractor. En cuanto a los aportes teóricos contamos con Morales (2018), quien sostiene que, en el art. 242 de lo estipulado en el Código del Niño y el Adolescente, los niños que cometan infracciones a la ley penal le corresponde la asignación de una medida de protección, pudiendo los jueces especializados aplicar cualquiera de las siguientes medidas: a) Atención en instruir a los padres o tutores, para que cumplan con sus deberes y recibir apoyo y supervisión temporal de las agencias de defensa; b) Participar en programas de defensa oficiales o comunitarios con educación, salud y atención social; c) Incorporarse a hogares de acogida o colocación en el hogar, y; d) Atención integral en instituciones de protección especial, inclusive el juez podrá aplicar medidas accesorias como la establecida en el Art.º 157 del código de Responsabilidades Penales del Adolescente: a) Establecer una residencia determinada o cambiar el lugar actual en el que se reside; b) No frecuentar a ciertos individuos; c) No frecuentar algún bar, discoteca o ciertos lugares de diversión, espectáculo u otro lugar señalado por los Jueces, entre otros; por lo que, se puede observar la eficacia de la medidas socioeducativas son muy flexibles para infractores que requieren más énfasis para disminuir la delincuencia juvenil.

V. CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que, el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del NCPP peruano, del año 2004, es necesario para un ámbito jurídico-social, ya que en la actualidad solo contamos con un código de responsabilidad penal de adolescentes de trato inquisitivo, que lo vuelve obsoleto, inclusive las medidas socioeducativas que se aplican no es beneficiosa para su reintegración a la sociedad del menor infractor de 14 a 17 años, ello no cumple su fin de intervenir formativamente y educativamente por lo que la reincidencia se incrementa y la sociedad sale afectada.
2. Se ha analizado que, aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad es de utilidad ya que biológicamente cuentan con criterios y madurez necesaria para tomar decisiones, así de esta forma se pueda considerar sanciones menos flexibles y con alto rango de reintegrar totalmente a la sociedad y ser buen ciudadano de acorde a las normas morales-éticas establecidas, por ello, una sanción penal al menor infractor de 14 a 17 años de edad no estaría fuera de la realidad actual.
3. Se ha establecido que, en el proceso penal peruano, se puede aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, pese a la inflexión de penas al tratarse de infractores menores de edad, lo que daría un enjuiciamiento acorde a las normas reguladas del delito y consecuentes a los hechos delictivos, impidiendo convertir el proceso juvenil en algo infructuoso, obteniéndose de esta forma cambios sustanciales y requeridos por la sociedad jurídica.
4. Se ha verificado que, la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil no es óptima y no está cumpliendo los requerimientos deseados por la justicia (reintegración a la sociedad); para una eficacia acorde a los estándares, se debe verificar la idoneidad de las sanciones cuando se ejecuten las medidas socioeducativas, así se logre resultados eficaces.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.** Se recomienda al Estado peruano, que a través de sus autoridades competentes, se priorice la educación, ya que es la base primaria para disminuir el actuar “delinquir” de los jóvenes en la actualidad, de esta manera lograremos reducir los actos delictivos que se cometen diariamente con demasía; asimismo establecer políticas y tomar modelos de Estados vecinos para que la estructuración del enjuiciamiento se acorde a los estándares internacionales y se logre la tan anhelada resocialización que comúnmente no se obtiene. Además de ello deben realizar convenios con empresas nacionales e internacionales para buscar oportunidades de trabajo.
- 2.** Se recomienda a los magistrados, jueces, que a la hora de emitir una resolución determinen con claridad los criterios biológico e intelectual, para una adecuada sentencia y con el debido proceso bien motivado, para ello es necesario la aplicabilidad del criterio mixto ya que es una forma más flexible respecto a las responsabilidades penales de los infractores menores donde no posee relevancia su edad cronológica del individuo, además donde los fines de prevención importunan una doble consecuencia especial y general.
- 3.** Se sugiere al Congreso de la República, que a través de sus legisladores se pueda modificar las edades de punibilidad y obtener sanciones penales más drásticas para así obtener resultados acorde a lo plasmado en la norma, como la resocialización, la reeducación, donde aquellos infractores se vuelvan jóvenes sociales que aporten mucho al crecimiento del Estado peruano.
- 4.** Se recomienda a los encargados de los Centros Juveniles de Internamiento que fiscalicen la eficacia de las medidas aplicadas por el juez, que el personal contratado para la rehabilitación sea experto y sin injerencia al infractor para que resocialización sea óptima.

REFERENCIAS

- Albán, C. (2013). *Responsabilidad Penal Juvenil en el Ecuador*. Quito-Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Alcántara, R. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Altamirano, D. (2019). *El feminicidio en su aspecto criminológico en la ciudad de Guayaquil*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Ameghino, C. (2015). *Las medidas de protección a menores infractores a la Ley Penal desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad*. Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo".
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigacion juridica*. Lima: Editorial.
- Arellano, D. (2021). *Feminicidios en el Perú: Una vista y crítica a las medidas que ocupa el gobierno para prevenir ataques de género, específicamente a la Ley N° 30364 y la propuesta de solución para que los pòlicias otorguen medidas de protección*. Lima: Universidad San Ignacio de Loyola.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Episteme.
- Babilonia, W. (2017). *Regulación de la sanción a los menores de edad por infringir la ley de homicidio calificado*. Universidad Alas Peruanas. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33159/Babilonia_SWK.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Bonilla, H. (2020). *El sistema penal juvenil y su influencia en la reducción de las infracciones cometidas por adolescentes en la ciudad de Chiclayo, 2018*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
- Bustos, J. (2007). *El derecho penal del niño-adolescente*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.

- Cámara, S. (2014). *Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal*. Barcelona: ADPCP.
- Cámara, S. (2014). *Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal* . Barcelona-España: ADPCP.
- Castillo, E. (2017). *Justicia restaurativa en el sistema penal juvenil*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Convención sobre Derechos del Niño. (2021). Principios rectores. *UNICEF*.
- Couso, J. (2012). La especialidad del Derecho Penal de Adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho Penal Sustantivo. *Pontifica Universidad Católica de Valparaíso*.
- Defensoria del Pueblo. (2000). *El sistema penal juvenil en el Perú*. Lima.
- Fiscalía General DE Estado De Ecuador. (2016). *Feminicidio Análisis Penológico 2014-2015* . Quito-Ecuador: Dirección Nacional de Política Criminal.
- Gomes, R. (2003). *Análisis de la investigación*. Buenos Aires.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL.
- Huamani, H., & Ludeña, B. (2017). *La responsabilidad penal del infractor frente a las normas jurídicas en el marco normativo en el distrito judicial-Lima Sur*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Hurtado, J., & Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: IDEMSA.
- Ibáñez, P. (2001). *.El proceso penal con menores*. Cuenca-España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

- Jojoa, A., & Sánchez, K. (2021). *Violencia de género en el ámbito familiar y estrategias de afrontamiento de las mujeres víctimas durante el confinamiento por Covid-19*. Bogotá-Colombia: Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- Jove, J. (2017). *Análisis Comparativo del Femicidio en Latinoamérica 2017*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Martín, M. (2001). *La responsabilidad penal de los menores*. Cuenca -España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Martínez, H. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Cengage Learning.
- Morales, A. (2018). *El menor infractor de la ley penal*. 2018: Universidad San Pedro.
- Ortiz, C., Quila, E., & Cuellar, L. (2021). *Sistema de responsabilidad penal en adolescentes de Colombia*. Villavicencio-Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Pacheco, D. (2020). Diferencia entre adolescente infractor y menor que participa en un hecho con connotación penal. *LP*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencia-entre-adolescente-infractor-y-menor-que-participa-en-un-hecho-con-connotacion-penal-casacion-4351-2016-puno/>
- Paredes, K. (2019). *La justicia penal juvenil y su incidencia en el tratamiento ante la responsabilidad penal de los adolescentes infractores en el Perú*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Portugal, J. (2020). *Garantías reforzadas en el proceso de enjuiciamiento a menores infractores de la ley penal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramírez, S., & Quintero, M. (2020). *Menores infractores y permisión penal*. Medellín-Colombia: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Robles, L. (2014). *Guía Metodológica para elaboración del Proyecto de investigación jurídica*. Lima: Editorial FFECAAT.
- Solis, A. (2001). *Metodología de la investigación jurídico social*. Lima: Editores Ffecat.

- Valderrama, D. (2021). *¿Los menores de edad tiene responsabilidad penal? Lp Pasión por el Derecho.*
- Valencia, Y. (2018). Análisis jurídico penal del feminicidio en Bucaramanga y su área metropolitana, 2015-2017. *Fundación Mujer y futuro.*
- Vargas, Z. (2009). *La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica.* Educacion.
- Vásquez, O. (2015). *Las políticas públicas y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Posibilidades y limites en la aplicación de la remisión fiscal en el Perú.* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Véliz, E. (2016). *La mediación penal y los menores infractores ventajas y limitaciones.* Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Witker, J. (1986). *Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodologicas y tecnicas para el estudiante o investigador del derecho.* Madrid: Civitas.

ANEXOS:

ANEXO 01: Tabla de categorización apriorística

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍAS	
Enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad	<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuál es la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano, del año 2004?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano, del año 2004.</p>	Enjuiciamiento a menores infractores	Medida socioeducativa	Pedagógica
	<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS: a) ¿Cuál es la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? b) ¿En el proceso penal peruano, se puede aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? c) ¿Cuál es la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS: a) Analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad. b) Establecer si en el proceso penal peruano, se puede aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad. c) Verificar la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil.</p>			Formativa
				Presupuesto	Internamiento
					Socioprotectora
				Medida accesoria	Conducta
					Impone

ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos

Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder mi entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: “Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004”; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

TITULO DE LA TESIS:

“Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004”.

ENTREVISTADO:

CARGO:

1. ¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?
2. ¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.
3. ¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?
4. ¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?

5. ¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

6. ¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO

D.N.I.

ANEXO 03: Fichas de entrevistas llenadas

<p>Pregunta 1: <i>¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?</i></p>		<p>Análisis de concordancia</p>
<p>Experto 1</p>	<p>En principio debemos tener en cuenta que, existe un código de responsabilidad penal de adolescentes, en aquella se regula todo el procedimiento con respecto a una infracción originada por menores de 14 a 17 años de edad. Sin embargo, por una coyuntura jurídica-social, sería necesario introducir a aquellos infractores, para que a través del NCPP puedan ser sancionados.</p>	<p>Concerniente a la interrogante 1, algunos entrevistados concuerdan que existe una necesidad de enjuiciar a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal; pese a la existencia de un código de responsabilidad penal de adolescentes, ya que este es una norma inquisitiva y para la actualidad se vuelve obsoleta, además incluyen que sería beneficiosa en un ámbito jurídico-social. Otros entrevistados difieren alegando que el NCPP, que solo se enfoca en regular los procesos dirigidos a mayores de edad mas no ha menores de 14 a 17 años de edad.</p>
<p>Experto 2</p>	<p>Existe un código de responsabilidad penal de adolescentes, que su fin es la de intervenir de manera especial (articulada, sistémica, integral), todo ello con fines de evitar futuros carreras delictivas de los adolescentes quienes son el futuro de nuestro país; sin embargo, considerando los alcances originados por la delincuencia juvenil en los últimos años, se podría deducir que este código no está siendo efectivo, sino que al tratarse de una norma inquisitiva, se vuelve obsoleta para el tiempo en el que nos encontramos. Por ello, consideró que es interesante el postulado de los investigadores ya que, se podría mejorar el sistema si a través del NCPP, se pueda enjuiciar a menores de edad que se encuentre en el rango de edad de 14-17 años.</p>	
<p>Experto 3</p>	<p>Sería un cambio necesario e importante para nuestro sistema jurídico, donde la sociedad se convertiría en el más beneficiado; de esta manera no estaríamos estancados en lo obsoleto jurídico-social, sino avanzaríamos a una mejora trascendental.</p>	
<p>Experto 4</p>	<p>Bueno, existe un Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que se emitió mediante Decreto Legislativo N° 1348 en el año 2017, que se encuentra actualmente en proceso de implementación (Ver Decreto Supremo N° 003-2022-JUS), en la cual se regula su juzgamiento adecuado al modelo acusatorio</p>	

	similar al de adultos imputados. El Nuevo Código Procesal Penal regula procesos dirigido a aquellos casos donde los imputados o acusados son mayores de edad, es decir para adultos, mas no para menores infractores de 14 a 17 años de edad.	
Experto 5	Es de conocimiento que existe un código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que regula el comportamiento de los infractores con minoría de edad, por lo que sería innecesario la implementación en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que estos solo son vinculados con mayores de edad, lo que si sería importante es su actualización, donde el enjuiciamiento sea más drástico.	

Pregunta 2: <i>¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.</i>		Análisis de concordancia
Experto 1	Es necesario entender que una medida socioeducativa de acuerdo al código de responsabilidad penal de adolescentes, es aquella medida que puede ser no privativa de libertad o privativa de libertad; por lo que, para un menor infractor entre 14-17 años de edad, no debería ser sancionado con una de ellas, sino con una sanción penal para que el infractor no perpetre otro delito y pueda resarcir a la sociedad.	Concerniente a la interrogante 2, los entrevistados consideran en su totalidad que las medidas socioeducativas son beneficiosas cuando se trata para menores de 14 años; pero para los que se encuentran en el rango de 14 a 17 años no es viable ya que en la práctica no cumplen su fin de intervenir formativamente y educativamente por lo que la reincidencia se incrementa y la sociedad sale afectada.
Experto 2	Una medida socioeducativa es el modo de intervenir “formativa-educativa” para que se pueda resocializar al adolescente infractor; los fines que persiguen son muy buenos, para menores de 14 años, sin embargo; cuando se trate de adolescentes de 14 a 17 años de edad, creo que no es necesario la aplicación de estas medidas, ya que en la práctica no ha cumplido su fin, más bien a aumentado la reincidencia en esos mismos menores a quienes se les otorgo tal medida.	
Experto 3	Las medidas socioeducativas dentro del enjuiciamiento a menores infractores, está diseñado para resocializar al infractor; pero en la práctica, la reincidencia delictiva de menores de 14 a 17 años de edad es gigantesco y más recurrente, por lo que considero que no cumple su finalidad, más bien se vuelven más audaces a la hora de delinquir.	
Experto 4	Considero que sí son importantes, ya que, es un hecho que los menores de edad en ese rango de edad sí cometen delitos, y por lo tanto, para estos infractores se necesitan sanciones, en este caso medidas socioeducativas, siempre, respetando sus derechos fundamentales y los principios jurídico-penales, con la finalidad de lograr su resocialización, por supuesto.	
Experto 5	Toda medida socioeducativa es necesaria cuando se trata de menores de edad, con estas no tan drásticas se pueden lograr moldear el comportamiento del menor que se encuentra sujeto a la criminalidad juvenil; pero también debemos ser razonables a la hora de analizar su eficacia, es de conocimiento	

	que no es lo que la sociedad espera o los propios creadores de ley, por lo que, es necesario su reformulación o penas más radicales que solo socioeducativas cuando estemos frente a infractores que rigen entre edades de 14 a 17 años.	
--	--	--

Pregunta 3: <i>¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?</i>		Análisis de concordancia
Experto 1	Para poder verificar la eficacia de una medida socioeducativa en la actual ley penal juvenil, sería necesario que los encargados (tutores, padres. Responsables) sobre quienes recaen estas medidas, sean más estrictos y den un seguimiento exhaustivo; pero ellos se encontrarán en la capacidad suficiente para que estos infractores se rehabiliten, pues no, lo más idóneo sería que el responsable sea un tercero ajeno que pueda dar cumplimiento a la medida socioeducativa; pero lo señale con anterioridad debería ser sancionado en un ámbito penal, mas no con una medida socioeducativa.	Concerniente a la interrogante 3, los entrevistados consideran en su totalidad que para la eficacia de una socioeducativa no solo es necesario la intervención de tutores, sino la ayuda de especialistas, terceros ajenos a su entorno del infractor, para obtener resultados eficaces. Además de ello la idoneidad de las sanciones al momento de ser ejecutadas.
Experto 2	En el actual código de responsabilidad penal de adolescentes, cuando se otorga una medida socioeducativa a un menor infractor, quienes se encargan de dar cumplimiento son los padres, apoderados, tutores; entonces sobre aquellos recae una responsabilidad donde se debe formar y educar; pero acaso es posible tal situación, cuando es que con aquellos padres y bajo su tutela cometieron actos delictivos, es decir; como una segunda oportunidad también para los tutores. En este punto, es necesario verificar estado emocional de los padres, su estado psicológico, su capacidad económica, guiados a través de especialistas quienes brinden asesorías; pero cuando se trata de menores de 14 a 17 años de edad estas acciones se vuelven más complejas, ya que ellos cuentan con autonomía para decidir y saber cuándo cometer actos delictivos.	
Experto 3	Lo más idóneo para una verdadera eficacia de las medidas socioeducativas otorgadas a los menores infractores de 14 a 17 años de edad, es que, quien supervise, controle y guíe sea un especialista y no los mismos tutores.	
Experto 4	Lo que se debería de verificarse es la idoneidad de las sanciones, y la ejecución de las medidas socioeducativas en los establecimientos de internación, si realmente están siendo eficaces para lograr la resocialización de los menores o de lo contrario son escuelas del delito.	

Experto 5	Solo se puede lograr la eficacia de las medidas socioeducativas, con la debida y óptima verificación de la ejecución de estas, a través de ello se sabrá si aquel menor infractor se pudo reinsertar a la sociedad.	
------------------	---	--

Pregunta 4: <i>¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?</i>		Análisis de concordancia
Experto 1	A consecuencia del incremento sin medida de delincuencia juvenil, si es necesario y urgente aplicar una sanción penal a aquellos infractores que se encuentran en el rango 14 a 17 años de edad, ya que ellos cuentan con una madurez biológica, por lo que; el análisis será de utilidad para la sociedad que se encuentra inmersa en una disyuntiva.	Concerniente a la interrogante 4, algunos entrevistados consideran en su totalidad que, sí se debe enfatizar el análisis de aplicar una sanción penal en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, porque aquellos cuentan con madurez biológica, de esta forma obtener sanciones más drásticas; considerándose de orden jurídico-social en un aspecto urgente y necesario. Sin embargo, otros entrevistados difieren en cuanto a la utilidad de la aplicación de “sanción penal”, por lo que considera que, solo para fines académicos-científicos se debería analizar.
Experto 2	Considero que sí se debería optar por el análisis de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad. El estado, los legisladores, los juristas, la misma doctrina debe tener una visión más amplia con respecto a este tema, como los países desarrollados que su imputabilidad penal no inicia a los 18 sino a los 14.	
Experto 3	Claro que sí. Tanto en el ámbito jurídico y social sería beneficioso, que no solo se apliquen medidas socioeducativas, sino también, una sanción penal para aquellos infractores de 14 a 17 años de edad que requieren una reformulación más drástica.	
Experto 4	Desde un punto de vista académico y científico, considero que puede ser posible analizarlo, pero es importante distinguir que a los menores de edad les corresponde como sanción las denominadas “medidas socioeducativas” más no las “sanciones penales”, considero que las medidas socioeducativas sí son necesarios debido a los tiempos que corren donde la criminalidad empieza en la adolescencia en muchos casos, pero no considero correcto que los menores infractores sean pasibles de sanciones penales tal como lo regula el Código Penal de 1991, pues merecen un trato especial considerando que son menores de edad.	
Experto 5	A efectos de análisis sería importante considerarlo, ya que en la actualidad el código de Responsabilidad Penal de adolescente no está cumplimiento con un rol sancionador y surtiendo efecto necesarios para disminuir la criminalidad de	

	adolescentes de 14 a 17 años de edad, inclusive se requiere ser más duros a la hora de emitir sanciones, por lo que sería óptimo optar por sanciones penales acorde a su crecimiento biológico de cada infractor.	
--	---	--

Pregunta 5: <i>¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?</i>		Análisis de concordancia
Experto 1	El principio de proporcionalidad no debe aplicar como presupuesto dentro del enjuiciamiento a menores infractores de 14-17 años de edad.	Concerniente a la interrogante 5, los entrevistados difieren, ya que algunos consideran que, si debe considerarse como presupuesto el principio de proporcionalidad, pese a la inflexión de penas al tratarse de infractores menores de edad, mientras que otros no.
Experto 2	Claro que, si es necesario el uso del principio de proporcionalidad en un enjuiciamiento de menores de 14 a 17 años de edad, considerándose como aspecto clave para el buen funcionamiento de un sistema penal juvenil; pero en un enjuiciamiento la proporcionalidad de la pena no es de acuerdo a los hechos delictivos, por lo que se consideraría hasta una pena inferior al delito cometido. En este punto se puede deducir que, si es parte fundamental en todo proceso penal la proporcionalidad, sin embargo; hay una inflexión de penas cuando se trate de adolescentes delincuentes, por lo que el Estado se encuentra limitado en su pretensión punitiva.	
Experto 3	Es necesario la aplicación del principio de proporcionalidad en todo enjuiciamiento, más al tratarse de la pena a aplicar; pero cuando el tratamiento es con infractores menores de edad, su rol cambia; por lo que, el Estado no siempre puede recurrir de forma concisa a una sanción proporcional, por ello se debe aplicar este principio en su tratamiento correcto.	
Experto 4	Considero que Sí, ya que el principio de proporcionalidad es importante al momento de sancionar a una persona que cometió un hecho delictivo, pues este principio exige que la sanción sea proporcional con el nivel de gravedad del delito, así este principio impide que se cometan excesos en las sanciones impuestas a las personas, ya que puede ocurrir que a una persona para que sea ejemplo ante la sociedad se le castigue con sanciones draconianas y excesiva que no se ajusten a la gravedad del hecho delictivo. Además de este principio se deben de tener en cuenta muchos otros principios en el caso de los adolescentes, pues se tratan de personas que merecen especial protección.	

Experto 5	Claro que sí es necesario la aplicación del principio de proporcionalidad; pero es de conocimiento que su tratamiento en menores infractores es distinto al de los adultos, sería oportuno que su tratamiento fuera de acuerdo a su esencia de proporcionalidad en cuanto a menores infractores de 14 a 17 años de edad.	
------------------	--	--

Pregunta 6: <i>¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?</i>		Análisis de concordancia
Experto 1	Una medida accesoria es aquella dictada por el juez, donde se le delimita al menor infractor a ciertas actividades, estas pueden ser dictadas de forma simultánea al de una medida socioeducativa.	Concerniente a la interrogante 6, los entrevistados consideran en su totalidad que, una medida accesoria es dictada por el juez y se pueden dictadas en simultáneo con las medidas socioeducativas.
Experto 2	Las medidas accesorias pueden ser dictadas a la par de una medida socioeducativa, pueden ser: residencia fija, evitar frecuentar lugares de dudosa reputación, no consumir ni beber bebidas alcohólicas o estupefacientes, entre otros, que son dictadas por el juez a cargo.	
Experto 3	Son aquellas medidas dictadas por el juez y que pueden darse en concordancia con las medidas socioeducativas.	
Experto 4	Entiendo que son medidas alternativas y diferentes a las sanciones privativas de libertad y menos graves que otras sanciones no privativas de libertad. Estas medidas accesorias están descritas en el artículo 157° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.	
Experto 5	Son aquellas medidas menos flexibles a una privativa de libertad, los que se encuentran descritas en el art. 157 del CRPA.	

ANEXO 4: Validación por juicio de experto 1



FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

Título: “Enjuiciamiento A Menores Infractores En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004”

1.1. Finalidad: Validar todo el contenido de la entrevista referida al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.2. Objetivo del instrumento: Recabación de ideas y pensamientos sobre el Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.3. Investigador:

Nombres y Apellidos: Lisseth Fiorela Fernández Valverde

Wendy Sandibell Giraldo Colonia

- **Condición** : Estudiante Del XI Ciclo De la Facultad de Derecho

- **Nacionalidad** : Peruanas

- **Procedencia** : Huaraz

- **Idioma** : Español

1.4. Instrumento: Entrevista en torno al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.5. Información del experto (Validador):

1.6. Nombres y Apellidos: *Mg. Lenin Alejandro Espinoza Valerio*

Grado académico/ Título/Especialidad:

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	DERECHO PENAL
Maestría	GESTIÓN PÚBLICA
Doctorado	DERECHO

Lenin A. Espinoza Valerio
ABOGADO
REG. CAL. PP. 29376

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
	ABOGADO LITIGANTE	16 AÑOS
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	DOCENTE	2 AÑOS

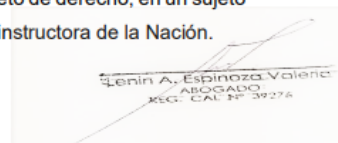
- Fecha de revisión: 01 de diciembre de 2021.



Lenin A. Espinoza Valenciano
ABOGADO
REG. CAL. N° 39276

II. ASPECTOS DOCTRINALES

Responsabilidad penal del menor infractor. - el Congreso de los Diputados en su diario de sesiones (nº 644, 1999) citado por Martín (2001), en el que se lee: "es una grave falta llamar código responsable punitivo del menor, llámese estatuto de reparo general al menor trasgresor", en la justicia actual de menores se buscan mucho las garantías y, sin embargo, a veces falta en lo fundamental, siendo el progreso del carácter, para que el infante reconozca sus propias faltas", "cuando en los juicios de menores un juez adopta una medida, le está diciendo al niño que tiene derecho a no confesarse culpable. Esa es una garantía. Asimismo, Cámara (2014) refiere que, era absurdo un menor infractor que delinque. La inmadurez los predisponía a los usuales resultados de la infracción, a pesar de la prevención de la otra forma de precauciones "tutelare" orientadas a sosegar la iniciativa del sendero de la infracción. Por consiguiente, el primer acercamiento legislativo de los menores infractores conservó un acentuado eminente tutivo y proteccionista. Por una parte, Bonilla (2020), contempla que la teoría de las Situaciones Irregulares, de tiempos remotos con la aparición de la denominada justicia del menor y garantizada con herramientas del ámbito internacional por la Declaración de los Derechos del Niño (1959), Declaración de Ginebra 1924, lo pondera en primera instancia al amparo no simplemente del infante en un contexto anómalo, además que el infante por motivos de proporción, esencialmente, de sus seres queridos con los que convive, desviándose de la pauta asignada por la colectividad. Por otro parte, , la Defensoría del Pueblo (2000), indica que la teoría de la Situación Irregular tiene como características que el menor de edad concebido es un ente pasivo de la mediación legal gubernamental, considerado sujeto de defensa y no un oprimido de justicia. Asimismo, Bustos (2007), señala que el pensamiento del contexto anómalo cristianiza al menor y al pibe en una cosa, y no en un sujeto de derecho, en un sujeto que depende, y es sumiso a la mediación preventiva e instructora de la Nación.



Lenin A. Espinoza Valenciano
ABOGADO
REG. CAL. N° 39276

III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Categoría	Enjuiciamiento a Menores Infractores.								OBSERVACIONES
	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1. ¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano?	X		X		X		X		
2. ¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.	X		X		X		X		
3. ¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?	X		X		X		X		
4. ¿Considera usted que, se debe aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?	X		X		X		X		
5. ¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?	X		X		X		X		
6. ¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?	X		X		X		X		

Comentarios:

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable (**X**) Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador: Mg. Lenin Alejandro Espinoza Valerio

Documento de Identidad: 10724303

Huaraz, 01 de diciembre de 2021.



Lenin A. Espinoza Valerio
ABOGADO
REG. CAL. N° 39274

Firma

DNI:10724303

ANEXO 05: Validación por juicio de experto 2



FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

Título: “Enjuiciamiento A Menores Infractores En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004”

1.1. Finalidad: Validar todo el contenido de la entrevista referida al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.2. Objetivo del instrumento: Recabación de ideas y pensamientos sobre el Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.3. Investigador:

Nombres y Apellidos: Lisseth Fiorela, Fernández Valverde

Wendy Sandibell, Giraldo Colonia

- **Condición** : Estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho

- **Nacionalidad** : Peruanas

- **Procedencia** : Huaraz

- **Idioma** : Español

1.4. Instrumento: Entrevista en torno al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.5. Información del experto (Validador):

Nombres y Apellidos: ZOILA MARIA CANO PEREZ

Grado académico/ Título/Especialidad:

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	DERECHO PENAL
Maestría	DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Doctorado	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
SUNARP	ASISTENTE REGISTRAL	12 AÑOS

- Fecha de revisión: 04 de diciembre de 2021.

II. ASPECTOS DOCTRINALES

Responsabilidad penal del menor infractor. - el Congreso de los Diputados en su diario de sesiones (n° 644, 1999) citado por Martín (2001), en el que se lee: “es una grave falta llamar código responsable punitivo del menor, llámese estatuto de reparo general al menor trasgresor”, en la justicia actual de menores se buscan mucho la garantía y, sin embargo, a veces falta en lo fundamental, siendo el progreso del carácter, para que el infante reconozca sus propias faltas”, “cuando en los juicios de menores un juez adopta una medida, le está diciendo al niño que tiene derecho a no confesarse culpable. Esa es una garantía. Asimismo, Cámara (2014) refiere que, era absurdo un menor infractor que delinque. La inmadurez los predisponía a los usuales resultados de la infracción, a pesar de la prevención de la otra forma de precauciones “tutelare” orientadas a sosegar la iniciativa del sendero de la infracción. Por consiguiente, el primer acercamiento legislativo de los menores infractores conservó un acentuado eminente tuitivo y proteccionista. Por una parte, Bonilla (2020), contempla que la teoría de las Situaciones Irregulares, de tiempos remotos con la aparición de la denominada justicia del menor y garantizada con herramientas del ámbito internacional por la Declaración de los Derechos del Niño (1959), Declaración de Ginebra 1924, lo pondera en primera instancia al amparo no simplemente del infante en un contexto anómalo, además que el infante por motivos de proporción, esencialmente, de sus seres queridos con los que convive, desviándose de la pauta asignada por la colectividad. Por otro parte, , la Defensoría del Pueblo (2000), indica que la teoría de la Situación Irregular tiene como características que el menor de edad concebido es un ente pasivo de la mediación legal gubernamental, considerado sujeto de defensa y no un oprimido de justicia. Asimismo, Bustos (2007), señala que el pensamiento del contexto anómalo cristianiza al menor y al pibe en una cosa, y no en un sujeto de derecho, en un sujeto que depende, y es sumiso a la mediación preventiva e instructora de la Nación.

III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Categoría		Enjuiciamiento a Menores Infractores.								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia			
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
1.	¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano?		X		X		X		X	
2.	¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.		X		X		X		X	
3.	¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?		X		X		X		X	
4.	¿Considera usted que, se debe aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?		X		X		X		X	
5.	¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?		X		X		X		X	
6.	¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?		X		X		X		X	

Comentarios:
Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Mg. Zoila María Cano Pérez

Documento de Identidad: 43912135

Huaraz, 04 de diciembre de 2021.



Zoila María Cano Pérez
Docente UCV-Filial Huaraz
DNI N° 43912135

ANEXO 06: Validación por juicio de experto 3



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

Título: "Enjuiciamiento A Menores Infractores En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004"

1.1. Finalidad: Validar todo el contenido de la entrevista referida al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.2. Objetivo del instrumento: Recabación de ideas y pensamientos sobre el Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.3. Investigador:

Nombres y Apellidos: Lisseth Fiorela Fernández Valverde

Wendy Sandibell Giraldo Colonia

- **Condición** : Estudiantes del XI Ciclo de la Facultad de Derecho

- **Nacionalidad** : Peruanas

- **Procedencia** : Huaraz

- **Idioma** : Español

1.4. Instrumento: Entrevista en torno al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.5. Información del experto (Validador):

Nombres y Apellidos: ALEXANDER NICOLAI MORENO VALVERDE

Grado académico/ Título/Especialidad:

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	DERECHO PENAL
Maestría	DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
Doctorado	DERECHO

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
MINISTERIO PÚBLICO	FISCAL ADOJUNTO SUPERIOR	07

- Fecha de revisión 01 de diciembre de 2021.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Categoría		Enjuiciamiento a Menores Infractores.								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia			
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
1. ¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano?	X		X		X		X			
2. ¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.	X		X		X		X			
3. ¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?	X		X		X		X			
4. ¿Considera usted que, se debe aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?	X		X		X		X			
5. ¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?	X		X		X		X			
6. ¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?	X		X		X		X			

Comentarios:

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Mg... ALEXANDER NICOLAY MORENO VALVERDE

Documento de Identidad:

Huaraz, 01 de diciembre de 2021.


Firma
DNI 41385735

ANEXO 07: Validación por juicio de experto 4



FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

I. GENERALIDADES

Título: "Enjuiciamiento A Menores Infractores En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004"

1.1. **Finalidad:** Validar todo el contenido de la entrevista referida al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.2. **Objetivo del instrumento:** Recabación de ideas y pensamientos sobre el Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.3. **Investigador:**

Nombres y Apellidos: Lisseth Fiorela, Fernández Valverde

Wendy Sandibell, Giraldo Colonia

- **Condición** : Estudiantes del XI Ciclo de la Facultad de Derecho

- **Nacionalidad** : Peruanas

- **Procedencia** : Huaraz

- **Idioma** : Español

1.4. **Instrumento:** Entrevista en torno al Enjuiciamiento a Menores Infractores.

1.5. **Información del experto (Validador):**

Nombres y Apellidos: *Praxya Steffany Flores Matienzo*

Grado académico/ Título/Especialidad:

Título Profesional	ABOGADO
Especialidad	<i>Civil, Penal, Laboral</i>
Maestría	<i>Gestión Pública</i>
Doctorado	DERECHO

Experiencia laboral actual:

Institución	Cargo	Tiempo (años)
Corte Superior de Justicia de Ancash	Asistente Judicial	2 Años

- Fecha de revisión: 07 de diciembre de 2021.


Dr. PRYSYLA FLORES MATIENZO
ASISTENTE JUDICIAL
E-STATO DE PAZ URBANO DE LA PUNTA DE CAÑARIS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**II. ASPECTOS DOCTRINALES**

Responsabilidad penal del menor infractor. - el Congreso de los Diputados en su diario de sesiones (n° 644, 1999) citado por Martín (2001), en el que se lee: “es una grave falta llamar código responsable punitivo del menor, llámese estatuto de reparo general al menor trasgresor”, en la justicia actual de menores se buscan mucho las garantía y, sin embargo, a veces falta en lo fundamental, siendo el progreso del carácter, para que el infante reconozca sus propias faltas”, “cuando en los juicios de menores un juez adopta una medida, le está diciendo al niño que tiene derecho a no confesarse culpable. Esa es una garantía. Asimismo, Cámara (2014) refiere que, era absurdo un menor infractor que delinque. La inmadurez los predisponía a los usuales resultados de la infracción, a pesar de la prevención de la otra forma de precauciones “tutelare” orientadas a sosegar la iniciativa del sendero de la infracción. Por consiguiente, el primer acercamiento legislativo de los menores infractores conservó un acentuado eminente tuitivo y proteccionista. Por una parte, Bonilla (2020), contempla que la teoría de las Situaciones Irregulares, de tiempos remotos con la aparición de la denominada justicia del menor y garantizada con herramientas del ámbito internacional por la Declaración de los Derechos del Niño (1959), Declaración de Ginebra 1924, lo pondera en primera instancia al amparo no simplemente del infante en un contexto anómalo, además que el infante por motivos de proporción, esencialmente, de sus seres queridos con los que convive, desviándose de la pauta asignada por la colectividad. Por otro parte, , la Defensoría del Pueblo (2000), indica que la teoría de la Situación Irregular tiene como características que el menor de edad concebido es un ente pasivo de la mediación legal gubernamental, considerado sujeto de defensa y no un oprimido de justicia. Asimismo, Bustos (2007), señala que el pensamiento del contexto anómalo cristianiza al menor y al pibe en una cosa, y no en un sujeto de derecho, en un sujeto que depende, y es sumiso a la mediación preventiva e instructora de la Nación.

III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Categoría	Enjuiciamiento a Menores Infractores.								OBSERVACIONES
	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1.	¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal peruano?								
	X		X		X		X		
2.	¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.								
	X		X		X		X		
3.	¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?								
	X		X		X		X		
4.	¿Considera usted que, se debe aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?								
	X		X		X		X		
5.	¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?								
	X		X		X		X		
6.	¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?								
	X		X		X		X		

[Firma]
FR. PRYSYLA FLORES MATIENZO
 ASISTENTE JUDICIAL
 OFICINA DE LA FISCALÍA DE CHICLAYO
 OFICINA DE JUSTICIA DE ANCAHUE

Comentarios:

Opinión de Aplicabilidad:

Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No Aplicable ()

Nombres y apellidos del Juez experto validador:

Mg. *Prisyly sheffany flores Matienzo*

Documento de Identidad:

Huaraz, 07 de noviembre de 2021.

[Firma]
FR. PRYSYLA FLORES MATIENZO
 ASISTENTE JUDICIAL
 P. SALA DE PAZ URBANO DE LA FISCALÍA DE CHICLAYO
 OFICINA DE JUSTICIA DE ANCAHUE
 Firma

DNI 45 898940

ANEXO 08: Evidencias de instrumento aplicado

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS:

Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder mi entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

TITULO DE LA TESIS:

"Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004".

ENTREVISTADO: *Colonia Bruno, Geordan Edgar*

CARGO: *Abogado*

PREGUNTAS:|

1. **¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?**

En principio debemos tener en cuenta que, existe un código de responsabilidad penal de adolescentes, en aquella se regula todo el procedimiento con respecto a una infracción originada por menores de 14 a 17 años de edad. Sin embargo, por una coyuntura jurídica-social, sería necesario introducir a aquellos infractores, para que a través del NCPP puedan ser sancionados.

2. **¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.**

Es necesario entender que una medida socioeducativa de acuerdo al código de responsabilidad penal de adolescentes, es aquella medida que puede ser no privativa de libertad o privativa de libertad; por lo que, para un menor infractor entre 14-17 años de edad, no debería ser sancionado con una de ellas, sino con una sanción penal para que el infractor no perpetre otro delito y pueda resarcir a la sociedad.



GEORDAN EDGAR COLONIA BRUNO
ABOGADO
C. A. N. 3808

3. **¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?**

Para poder verificar la eficacia de una medida socioeducativa en la actual ley penal juvenil, sería necesario que los encargados (tutores, padres, responsables) sobre quienes recaen estas medidas, sean más estrictos y den un seguimiento exhaustivo; pero ellos se encontrarán en la capacidad suficiente para que estos infractores se rehabiliten, pues no, lo más idóneo sería que el responsable sea un tercero ajeno que pueda dar cumplimiento a la medida socioeducativa; pero lo señale con anterioridad debería ser sancionado en un ámbito penal, mas no con una medida socioeducativa.

4. **¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?**

A consecuencia del incremento sin medida de delincuencia juvenil, si es necesario y urgente aplicar una sanción penal a aquellos infractores que se encuentran en el rango 14 a 17 años de edad, ya que ellos cuentan con una madurez biológica, por lo que; el análisis será de utilidad para la sociedad que se encuentra inmersa en una disyuntiva.

5. **¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?**

El principio de proporcionalidad no debe aplicar como presupuesto dentro del enjuiciamiento a menores infractores de 14-17 años de edad.

6. **¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?**

Una medida accesoria es aquella dictada por el juez, donde se le delimita al menor infractor a ciertas actividades, estas pueden ser dictadas de forma simultánea al de una medida socioeducativa.



Colonia Bruno, Geordan Edgar

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS:

Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder mi entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

TITULO DE LA TESIS:

"Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004".

ENTREVISTADO: Flores Estrada, John Enrique

CARGO: Abogado

PREGUNTAS:

1. **¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?**

Existe un código de responsabilidad penal de adolescentes, que su fin es la de intervenir de manera especial (articulada, sistémica, integral), todo ello con fines de evitar futuros carreras delictivas de los adolescentes quienes son el futuro de nuestro país; sin embargo, considerando los alcances originados por la delincuencia juvenil en los últimos años, se podría deducir que este código no está siendo efectivo, sino que al tratarse de una norma inquisitiva, se vuelve obsoleta para el tiempo en el que nos encontramos. Por ello, considero que es interesante el postulado de los investigadores ya que, se podría mejorar el sistema si a través del NCPPP, se pueda enjuiciar a menores de edad que se encuentre en el rango de edad de 14-17 años.

2. **¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.**

Una medida socioeducativa es el modo de intervenir "formativa-educativa" para que se pueda resocializar al adolescente infractor; los fines que persiguen son muy buenos, para menores de 14 años, sin embargo; cuando se trate de adolescentes de 14 a 17 años de



John Enrique Flores Estrada
ABOGADO
C.A. 2003

edad, creo que no es necesario la aplicación de estas medidas, ya que en la práctica no ha cumplido su fin, más bien a aumentado la reincidencia en esos mismos menores a quienes se les otorgo tal medida.

3. ¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?

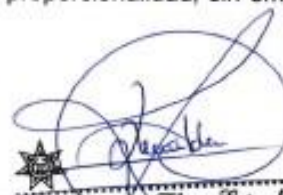
En el actual código de responsabilidad penal de adolescentes, cuando se otorga una medida socioeducativa a un menor infractor, quienes se encargan de dar cumplimiento son los padres, apoderados, tutores; entonces sobre aquellos recae una responsabilidad donde se debe formar y educar; pero acaso es posible tal situación, cuando es que con aquellos padres y bajo su tutela cometieron actos delictivos, es decir; como una segunda oportunidad también para los tutores. En este punto, es necesario verificar estado emocional de los padres, su estado psicológico, su capacidad económica, guiados a través de especialistas quienes brinden asesorías; pero cuando se trata de menores de 14 a 17 años de edad estas acciones se vuelven más complejas, ya que ellos cuentan con autonomía para decidir y saber cuándo comerte actos delictivos.

4. ¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?

Considero que sí se debería optar por el análisis de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad. El estado, los legisladores, los juristas, la misma doctrina debe tener una visión más amplia con respecto a este tema, como los países desarrollados que su imputabilidad penal no inicia a los 18 sino a los 14.

5. ¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Claro que si es necesario el uso del principio de proporcionalidad en un enjuiciamiento de menores de 14 a 17 años de edad, considerándose como aspecto clave para el buen funcionamiento de un sistema penal juvenil; pero en un enjuiciamiento la proporcionalidad de la pena no es de acuerdo a los hechos delictivos, por lo que se consideraría hasta una pena inferior al delito cometido. En este punto se puede deducir que, si es parte fundamental en todo proceso penal la proporcionalidad, sin embargo;



hay una inflexión de penas cuando se trate de adolescentes delincuentes, por lo que el Estado se encuentra limitado en su pretensión punitiva.

6. ¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Las medidas accesorias pueden ser dictadas a la par de una medida socioeducativa, pueden ser: residencia fija, evitar frecuentar lugares de dudosa reputación, no consumir ni beber bebidas alcohólicas o estupefacientes, entre otros, que son dictadas por el juez a cargo.



John Enrique Flores Estrada
ABOGADO
C.A.A. 2993

Flores Estrada, John Enrique
D.N.I. N° 44708174

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS:

Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder mi entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

TITULO DE LA TESIS:

"Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004".

ENTREVISTADO: Pagola Jara, Santiago Marquiño

CARGO: *Abogado especialista en Derecho Penal y Procesal Penal*

PREGUNTAS:

1. **¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?**

Sería un cambio necesario e importante para nuestro sistema jurídico, donde la sociedad se convertiría en el más beneficiado; de esta manera no estaríamos estancados en lo obsoleto jurídico-social, sino avanzaríamos a una mejora trascendental.

2. **¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.**

Las medidas socioeducativas dentro del enjuiciamiento a menores infractores, está diseñado para resocializar al infractor; pero en la práctica, la reincidencia delictiva de menores de 14 a 17 años de edad es gigantesco y más recurrente, por lo que considero que no cumple su finalidad, mas bien se vuelven mas audaces a la hora de delinquir.

3. **¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?**



Santiago M. Pagola Jara
ABOGADO
Ilgg. C.A.A. N° 3927

Lo más idóneo para una verdadera eficacia de las medidas socioeducativas otorgadas a los menores infractores de 14 a 17 años de edad, es que, quien supervise, controle y guíe sea un especialista y no los mismos tutores.

4. ¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?


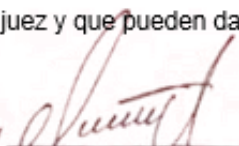
Claro que sí. Tanto en el ámbito jurídico y social sería beneficioso, que no solo se apliquen medidas socioeducativas, sino también, una sanción penal para aquellos infractores de 14 a 17 años de edad que requieren una reformulación más drástica.

5. ¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Es necesario la aplicación del principio de proporcionalidad en todo enjuiciamiento, mas al tratarse de la pena a aplicar; pero cuando el tratamiento es con infractores menores de edad, su rol cambia; por lo que, el Estado no siempre puede recurrir de forma concisa a una sanción proporcional, por ello se debe aplicar este principio en su tratamiento correcto.

6. ¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Son aquellas medidas dictadas por el juez y que pueden darse en concordancia con las medidas socioeducativas.



Santiago M. Pagola Jara
ABOGADO
Reg. C.A.A. N° 3927

Pagola Jara, Santiago Marquiño

Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder mi entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "Enjuiciamiento A Menores Infractores En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

TITULO DE LA TESIS:

"Enjuiciamiento A Menores Infractores En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004".

ENTREVISTADO:

Paola Carina Encarnación Huerta.

CARGO:

Asistente en Función Fiscal

1. ¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?

Bueno, existe un Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que se emitió mediante Decreto Legislativo N° 1348 en el año 2017, que se encuentra actualmente en proceso de implementación (Ver Decreto Supremo N° 003-2022-JUS), en la cual se regula su juzgamiento adecuado al modelo acusatorio similar al de adultos imputados. El Nuevo Código Procesal Penal regula procesos dirigido a aquellos casos donde los imputados o acusados son mayores de edad, es decir para adultos, mas no para menores infractores de 14 a 17 años de edad.

2. ¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.

Considero que sí son importantes, ya que, es un hecho que los menores de edad en ese rango de edad sí cometen delitos, y por lo tanto, para estos infractores se necesitan sanciones, en este caso medidas socioeducativas, siempre, respetando sus derechos fundamentales y los principios jurídico-penales, con la finalidad de lograr su resocialización, por supuesto.

3. ¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?

Paola Encarnación

Lo que se debería de verificarse es la idoneidad de las sanciones, y la ejecución de las medidas socioeducativas en los establecimientos de internación, si realmente están siendo eficaces para lograr la resocialización de los menores o de lo contrario son escuelas del delito.

4. ¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?

Desde un punto de vista académico y científico, considero que puede ser posible analizarlo, pero es importante distinguir que a los menores de edad les corresponde como sanción las denominadas "medidas socioeducativas" más no las "sanciones penales", considero que las medidas socioeducativas sí son necesarios debido a los tiempos que corren donde la criminalidad empieza en la adolescencia en muchos casos, pero no considero correcto que los menores infractores sean pasibles de sanciones penales tal como lo regula el Código Penal de 1991, pues merecen un trato especial considerando que son menores de edad.

5. ¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Considero que Sí, ya que el principio de proporcionalidad es importante al momento de sancionar a una persona que cometió un hecho delictivo, pues este principio exige que la sanción sea proporcional con el nivel de gravedad del delito, así este principio impide que se cometan excesos en las sanciones impuestas a las personas, ya que puede ocurrir que a una persona para que sea ejemplo ante la sociedad se le castigue con sanciones draconianas y excesiva que no se ajusten a la gravedad del hecho delictivo. Además de este principio se deben de tener en cuenta muchos otros principios en el caso de los adolescentes, pues se tratan de personas que merecen especial protección.

6. ¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?

Entiendo que son medidas alternativas y diferentes a las sanciones privativas de libertad y menos graves que otras sanciones no privativas de libertad. Estas medidas accesorias están descritas en el artículo 157° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.


Paola Carina Encarnación Huerta

D.N.I. 70750274

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS:

Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder mi entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

TITULO DE LA TESIS:

"Enjuiciamiento A Menores Infractores De 14 a 17 Años En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal Peruano De 2004".

ENTREVISTADO: *Hernández Ramírez, Juan Carlos*

CARGO: *Abogado*

PREGUNTAS:

1. **¿Qué opinión le merece a usted, la necesidad del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano?**

Es de conocimiento que existe un código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que regula el comportamiento de los infractores con minoría de edad, por lo que sería innecesario la implementación en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que estos solo son vinculados con mayores de edad, lo que si sería importante es su actualización, donde el enjuiciamiento sea más drástico.

2. **¿Considera usted que, es importante las medidas socioeducativas en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad? Explique.**

Toda medida socioeducativa es necesaria cuando se trata de menores de edad, con estas no tan drásticas se pueden lograr moldear el comportamiento del menor que se encuentra sujeto a la criminalidad juvenil; pero también debemos ser razonables a la hora de analizar su eficacia, es de conocimiento que no es lo que la sociedad espera o los propios creadores de ley, por lo que, es necesario su reformulación o penas más radicales que solo socioeducativas cuando estemos frente a infractores que rigen entre edades de 14 a 17 años.



3. **¿En su opinión, que debería verificarse para la eficacia de las medidas socioeducativas, que se viene aplicando actualmente, en la Ley Penal Juvenil?**

Solo se puede lograr la eficacia de las medidas socioeducativas, con la debida y óptima verificación de la ejecución de estas, a través de ello se sabrá si aquel menor infractor se pudo reinserter a la sociedad.

4. **¿Cree usted que, se debe analizar la utilidad de aplicar una sanción penal, en el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad?**

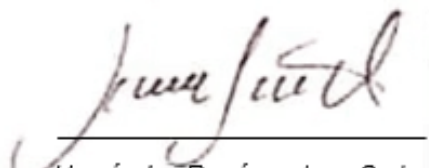
A efectos de análisis sería importante considerarlo, ya que en la actualidad el código de Responsabilidad Penal de adolescente no está cumplimiento con un rol sancionador y surtiendo efecto necesarios para disminuir la criminalidad de adolescentes de 14 a 17 años de edad, inclusive se requiere ser más duros a la hora de emitir sanciones, por lo que sería óptimo optar por sanciones penales acorde a su crecimiento biológico de cada infractor.

5. **¿Considera usted que, se debe de aplicar el principio de proporcionalidad, como presupuesto del enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?**

Claro que sí es necesario la aplicación del principio de proporcionalidad; pero es de conocimiento que su tratamiento en menores infractores es distinto al de los adultos, sería oportuno que su tratamiento fuera de acuerdo a su esencia de proporcionalidad en cuanto a menores infractores de 14 a 17 años de edad.

6. **¿Qué entiende usted, por medida accesoria para el enjuiciamiento a menores infractores de 14 a 17 años de edad en el Proceso Penal Peruano?**

Son aquellas medidas menos flexibles a una privativa de libertad, los que se encuentran descritas en el art. 157 del CRPA.



Hernández Ramírez, Juan Carlos